

RECOMENDACIÓN NO.

200 Q/VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO HUMANO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1 Y V2, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA GENERAL DE GUERRERO Y A LA POLICÍA MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO; AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 Y VI6; ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA DE VI1 Y VI3.

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IGUALA
DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**

Apreciables personas titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Federal; 1, 3 primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II, y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/8333/Q/VG**, relacionado con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de

la Constitución Federal, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona relacionada con los hechos	P
Persona presunta responsable de cometer delitos	PPR
Persona Presunta Integrante del Grupo Delictivo 1	PIGD
Organización criminal	Grupo Delictivo 1

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público	AMP
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Entonces Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	CODDEHUM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Procuraduría General de la República	PGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.	Procuraduría de Guerrero
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República	SIEDO
Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República	FEBPD
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República	FEIDDF
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía de Guerrero
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	Ley General en Materia de Desaparición Forzada
Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero	Policía Municipal

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero	Presidencia Municipal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR	UEBPD
Unidad Especializada en Investigación Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la entonces PGR	UEITMPO

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2018/8333/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2012, las violaciones graves a derechos humanos acreditadas se consideran persistentes, por tratarse de un caso de desaparición forzada de personas, aunado al hecho de que el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas directas y de sus familiares continúan vigentes y por ende su reparación es exigible en la presente vía. De manera particular el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.¹

6. Por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

¹ CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.

I. HECHOS

7. El 31 de octubre de 2018, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja de QVI, en el que señaló que, en octubre de 2012, a V1 se le privó de la libertad por las acciones de un comando armado que irrumpió con violencia en su domicilio, ubicado en Iguala de la Independencia, Guerrero, desconociéndose desde entonces su paradero.

8. QVI relató que el 24 de octubre de 2012, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4 se encontraban en su domicilio. En los primeros minutos de ese día se registraron disparos de armas de fuego contra la puerta de la vivienda y posteriormente se realizó el ingreso de por lo menos tres personas armadas, con el propósito de interrogar a V1 sobre su identidad, sin embargo, al no recibir respuesta, V1 se le sometió con violencia.

9. Posteriormente, se le sustrajo del domicilio y le introdujeron en un vehículo. De acuerdo con lo narrado, uno de los agresores indicó que también se llevarían a las otras personas, por lo que ingresaron nuevamente al domicilio y privaron de la libertad a V2. Se señaló la intención de privar de su libertad a VI4, no obstante, consiguió resguardarse. V2 recuperó su libertad tres días después de su detención, sin embargo, V1 continúa en calidad de persona desaparecida.

10. A raíz de estos acontecimientos, QVI presentó una denuncia ante la Procuraduría de Guerrero y ante la UEBPD, donde se inició una investigación por privación ilegal de la libertad. Sin embargo, señaló que en esta última existían irregularidades en su integración.

11. En consecuencia, para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y sus familiares, personas visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional realizaron diversas diligencias, incluyendo la solicitud de informes a la FGR, Fiscalía de Guerrero y a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en

calidad de autoridades presuntamente responsables. La valoración lógico-jurídica de estos elementos se desarrolla en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito recibido el 31 de octubre del 2018 en este Organismo Nacional, mediante el cual QVI presentó queja ante esta CNDH, en el que refirió los hechos relativos a la desaparición de V1.

13. Acta circunstanciada del 31 de mayo del 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

- **Evidencias relativas a la Averiguación Previa 4**

13.1. Comparecencia de QVI del 14 de enero del 2015, ante una AMPF de la UEBPD en la denunció la desaparición de V1, ocurrida el 20 de octubre del 2012.

13.2. Ampliación de declaración de QVI del 21 de enero de 2015, ante una AMPF de la UEBPD, en la que aportó más información relacionada con la desaparición de V1.

- **Evidencias relativas a la Averiguación Previa 5**

13.3. Comparecencia de QVI del 30 de abril de 2015, ante un AMPF de la UEBPD, en la que aportó información relacionada con la desaparición de V1 y agregó la siguiente documentación:

13.3.1. Denuncia realizada por VI2 el 24 de octubre de 2012 ante el AMP del fuero común del Distrito Judicial de Hidalgo de la Procuraduría de Guerrero, en donde denunció la desaparición de V1 y V2.

13.3.2. Acuerdo del 24 de octubre del 2012, mediante el cual el AMP del Distrito Judicial de Hidalgo de la Procuraduría de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, derivado de la denuncia presentada por VI2, por la desaparición de V1 y V2, ordenó el, inicio de la Averiguación Previa 1

13.4. Ampliación de comparecencia de QVI del 14 de junio de 2016, ante el AMPF de la FEBPD en la cual aportó más información relacionada con la desaparición de V1 y V2.

13.5. Ampliación de comparecencia de QVI del 19 de julio de 2016 ante el AMPF de la FEBPD, en la cual aportó más información relacionada con la desaparición de V1 y V2; asimismo, solicitó se recabara la comparecencia de V2.

14. Acta circunstanciada del 24 de junio del 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual de obtuvieron las siguientes evidencias:

- **Evidencias relativas a la Averiguación Previa 5**

- 14.1. Comparecencia de VI2 del 15 de agosto de 2019, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1 y V2.
 - 14.2. Comparecencia de VI4 del 15 de agosto de 2019, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1 y V2.
 - 14.3. Comparecencia de V2 del 15 de agosto de 2019, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición que sufrió junto con V1.
 - 14.4. Comparecencia de VI6 del 15 de agosto de 2019, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1.
15. Acta circunstanciada del 11 de octubre del 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:
- 15.1. Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/DIEDCS/IT/30326/2020 del 31 de agosto del 2020, mediante el cual policías federales ministeriales informaron al AMPF la investigación efectuada en torno al domicilio de P6.
16. Acta circunstanciada del 23 de enero del 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

16.1. Folio 5251 del 9 de febrero del 2022, mediante el cual personas los peritos en Psicología de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR emiten dictamen en Psicología respecto a la historia de vida y perfil de personalidad de V1.

17. Acta circunstanciada del 28 de abril del 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual de obtuvieron las siguientes evidencias:

17.1. Acuerdo del 15 de septiembre del 2022, mediante el cual la AMPF encargada de la integración de la Averiguación Previa 6 tuvo por recibido el oficio FEMDO/UEITMPO/05727/2022, mediante el cual el AMPF de la UEITMPO remitió copias certificadas de diversas constancias de la Averiguación Previa 3, de las cuales se destacan las siguientes:

- **Evidencias relativas a la Averiguación Previa 3**

17.1.1. Declaración ministerial de VI4 del 2 de octubre del 2020, en la cual aportó datos de una persona que participó en la desaparición de V1 y V2.

17.1.2. Folio 41849 del 5 de octubre del 2020, suscrito por una persona perito en materia de Identificación Fisonómica de la FGR, mediante el cual se emite dictamen en materia de Retrato Hablado respecto a la media filiación proporcionada por VI4 de una persona que vio el día en que ocurre la desaparición de V1 y V2.

- 17.1.3.** Folio 71775 del 6 de diciembre del 2021 suscrito por una persona experta en antropóloga de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, con el cual se emite dictamen de Análisis de Contexto y Factores de Vulnerabilidad del caso de la desaparición de V1.
- 18.** Acta circunstanciada del 19 de septiembre del 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6, de la cual de obtuvieron las siguientes evidencias:
- 18.1.** Acuerdo del 5 de abril del 2023, mediante el cual la AMPF de la FEIDDF tuvo por recibido el oficio FEIDDF/05315/2023 procedente de la Unidad de Análisis de Contexto de la FEIDDF, con el cual remitió el perfil victimológico de V1, a efecto de entender la situación de vulnerabilidad en que ésta se encontraba.
- 18.2.** Comparecencia de V2 del 13 de abril de 2023, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1.
- 18.3.** Comparecencia de VI2 del 13 de abril de 2023, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1.
- 18.4.** Comparecencia de VI4 del 13 de abril de 2023, ante la AMPF de la FEIDDF, en la que manifestó lo que le constaba respecto de la desaparición de V1.
- 19.** Acta circunstanciada del 9 de noviembre del 2023, mediante la cual una persona visitadora adjunta señaló haber obtenido una copia de diversas constancias del

Expediente CNDH 1, por ser de utilidad para la integración del diverso CNDH/1/2018/8333/Q/VG.

- 19.1.** Acta circunstanciada del 28 de abril del 2017, mediante la cual una persona visitadora adjunta asentó la consulta realizada a la Averiguación Previa 3, advirtiendo las siguientes diligencias:
 - 19.1.1.** Declaración ministerial del 9 de mayo del 2013, realizada por QVI dentro de la Averiguación Previa 2, en la que señaló lo que le constaba respecto de la desaparición de V1 y V2.
 - 19.1.2.** Declaración ministerial del 23 de mayo del 2013, realizada por VI4 dentro de la Averiguación Previa 2, en la que señaló lo que le constaba respecto de la desaparición de V1 y V2.
- 19.2.** Acta circunstanciada del 28 de abril del 2017, mediante la cual una persona visitadora adjunta asentó la consulta realizada a la Averiguación Previa 3, advirtiendo las siguientes diligencias:
 - 19.2.1.** Declaración ministerial del 13 de julio del 2016, realizada por V2 dentro de la Averiguación Previa 3, en la que señaló lo que le constaba respecto de la privación de la libertad que fue objeto junto con V1.
- 19.3.** Acta circunstanciada del 1 de octubre del 2018, mediante la cual una persona visitadora adjunta asentó la consulta realizada a la Averiguación Previa 3, advirtiendo las siguientes diligencias:
 - 19.3.1.** Acuerdo de recepción del 18 de junio de 2018, mediante el cual en AMPF tuvo por recibido el oficio DRH/093/2018, signado por la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Iguala de la Independencia, Guerrero, con el que informó que AR2 fue persona servidora pública en la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio del 1 de septiembre del año 2000 al 16 de marzo del año 2015.

- 19.4.** Copia simple de la Recomendación CODDEHUM emitida por la CODDEHUM el 12 de abril de 2011, relacionada con una queja presentada por QVI por la detención arbitraria de VI4 por parte de elementos de la Policía Ministerial, entre ellos AR2.
- 20.** Acta circunstanciada del 10 de noviembre del 2023, mediante la cual una persona visitadora adjunta de este Organismo Nacional asentó haber entrevistado a V2, QVI, VI2 y a VI4, quienes narraron lo que les constaba respecto a los hechos relacionados con la desaparición de V1.
- 21.** Oficio FGE/FEPDH/2638/2023 del 6 de diciembre del 2023, mediante el cual la Fiscalía de Guerrero informó a este Organismo Nacional que no se encontraron antecedentes relacionados con la detención de V1 y V2 y que AR1 era persona servidora pública de la Procuraduría de Guerrero, en la fecha en que ocurrió la desaparición de V1 y V2.
- 22.** Oficio SSPM/0971/2023 del 6 de diciembre del 2023, a través del cual la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, informó a este Organismo Nacional no haber localizado antecedente relacionado con la detención de V1 y V2.
- 23.** Oficio FGR/FEMDH/USQCR/7268/2024 del 19 de noviembre del 2024, a través del cual la FGR informó que la Averiguación Previa 6 se encontraba en trámite.

24. Correo electrónico del 19 de febrero de 2025, a través del cual personas servidoras públicas de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informó por medio del oficio UDDH/CIE/029/2025 las acciones hechas en favor de V1, por lo que hace a la atención al Dictamen CEDAW, emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.
25. Correo electrónico del 20 de febrero de 2025, a través del cual personas servidoras públicas de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de las Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la FGR, informó por medio del similar FGR/FEMDH/USQCR/0987/2025 las acciones hechas en favor de V1, por lo que hace a la investigación ministerial.
26. Acta Circunstanciada del 28 de marzo de 2025, a través de la cual se tuvo comunicación con QVI, quien aportó información para la integración del presente expediente.
27. Acta Circunstanciada del 22 de septiembre de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que con el objeto de continuar con la investigación especializada en el expediente CNDH/1/2018/8333/Q/VG, se determinó realizar por separado el análisis e investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a la FGR, razón por la cual, se asentó que se radicaría dicha investigación en un expediente diverso, por lo que se hizo constar la radicación del Expediente CNDH 2.
28. Acta Circunstanciada del 2 de octubre de 2025, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista consulta se tuvo con QVI, a quien se le informó del estado que guardaba el presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

➤ **Fiscalía de Guerrero**

29. El 24 de octubre del 2012, VI2 compareció ante la ante el AMP del fuero común del Distrito Judicial de Hidalgo de la Procuraduría de Guerrero, en donde denunció la desaparición de V1 y V2, por lo que se radicó la Averiguación Previa 1, la cual continúa en trámite.

➤ **FGR**

30. El 9 de mayo de 2013, a raíz de la denuncia presentada por QVI por la desaparición de V1, se inició la Averiguación Previa 2 en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas. Esta fue remitida por incompetencia, debido a su especialidad, a la UEITMPO, donde se dio inicio a la Averiguación Previa 3, la cual se encuentra en trámite.

31. El 14 de enero del 2015, QVI compareció ante una AMPF de la UEBPD, en donde denunció la desaparición de V1, la denuncia respectiva fue agregada a la Averiguación Previa 4 la cual se integraba en la UEBPD por la desaparición de alrededor de 200 personas desaparecidas en el estado de Guerrero.

32. El 31 de marzo del 2015, fue iniciada en la UEBP la Averiguación Previa 5, derivado del desglose del caso de la desaparición de V1 y de cinco personas más, desaparecidas en el estado de Guerrero, cuyos casos, eran investigados dentro de la Averiguación Previa 4.

33. El 27 de diciembre del 2019, fue iniciada la Averiguación Previa 6 en la FEIDDF, por el delito de privación ilegal de la libertad o lo que resulte, con motivo de la extracción

de las constancias de la Averiguación Previa 5, relacionadas con el caso de la desaparición de V1, la Averiguación Previa 6 fue consignada ante la autoridad judicial por los delitos de desaparición forzada de personas, secuestro agravado y delincuencia organizada (hipótesis de secuestro), lo que generó el inicio de la Causa Penal 1, la cual se encuentra en trámite. Asimismo, derivado de dicha consignación, se dejó triplicado abierto en la FEIDDF, con el que se radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de desaparición forzada de personas, la cual se encuentra en integración.

34. Es importante señalar que derivado de la queja presentada por QVI, esta Comisión Nacional, dentro del expediente que motivó la presente Recomendación, también realizó una investigación relacionada con las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en la integración de la Averiguación Previa 4 y la Averiguación Previa 5, que se radicaron en la entonces PGR, por la desaparición de V1; sin embargo, al advertirse que en el caso de la desaparición de V1 pudieron estar involucradas personas servidoras públicas del estado de Guerrero, para una mejor integración y análisis, se determinó realizar por separado la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a la Fiscalía General de la República, motivo por el cual se dio inicio al Expediente CNDH 2, el cual se concluyó de conformidad con el artículo 125 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

➤ **Amparo**

35. El 20 de febrero del 2018, fue iniciado el Amparo 1 con motivo de la demanda presentada por QVI, en la cual solicitó la protección de la justicia federal por considerar que la Averiguación Previa 5 existía omisión por parte de la entonces PGR en realizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial, seria y efectiva en el caso de la desaparición de V1. Mediante sentencia del 9 de noviembre del 2018, se concedió el amparo y la protección a QVI a efecto de emitir a QVI un informe detallado de las

acciones para ubicar el paradero de V1 y realizar diligencias de conformidad a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

36. Derivado de la intervención de la autoridad judicial a través del Amparo 1, la FGR radicó la Averiguación Previa 6 e inició las acciones de búsqueda de V1 y diligencias ministeriales tendentes a determinar si en su desaparición existieron razones de género, acciones ministeriales no advertidas en las Averiguaciones Previas 4 y 5.

➤ **Acciones Urgentes**

37. Derivado de la solicitud efectuada por QVI, el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, el 6 de octubre de 2015 emitió la Acción Urgente 1 al Estado Mexicano, con la cual se ha requerido al Estado mexicano que se adopten las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, con el fin de localizar a V1 y proteger a las víctimas indirectas.

➤ **Dictamen CEDAW**

38. Derivado de la comunicación presentada por QVI al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), el 24 de octubre de 2022 el Comité internacional adoptó la decisión de emitir el Dictamen CEDAW al Estado mexicano, con el cual recomendó entre otras cuestiones, asegurar la coordinación y participación de todos los niveles, federal, estatal y municipal, y establecer una estrategia integral con un enfoque de género e interseccional para la búsqueda exhaustiva de V1 y realizar una investigación rápida, exhaustiva, imparcial e independiente sobre la desaparición forzada de V1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, así como de QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidas a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de Guerrero y la Policía Municipal, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales ministeriales, sin interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, la cual es potestad del Ministerio Público, en términos de los dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

40. Asimismo, este Organismo Nacional reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, Apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2, fracción IX; incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas, atribuibles a autoridades de carácter administrativo.

41. En ese sentido, cabe precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos a que hace referencia el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que efectúan los órganos jurisdiccionales y la autoridad administrativa, al provenir de vías distintas que no se condicionan entre sí y generan consecuencias jurídicas diferentes.

42. Una misma conducta (en el presente caso la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de V1 y desaparición forzada de V2), puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, delitos o

faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por comisión de delitos y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

43. El estándar de acreditación de violaciones a derechos humanos que se realiza durante la integración de un expediente de queja es distinto al que rige los asuntos jurisdiccionales. Para ello, es suficiente con demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.²

44. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/8333/Q/VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque de máxima protección a las víctimas, con perspectiva de género³ y observancia al principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la CrIDH, como de la SCJN, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica y derecho de la mujer a una vida libre a consecuencia de la detención arbitraria, ocultamiento, posterior desaparición forzada de V1 y V2, atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Municipal y Procuraduría de Guerrero; así como al derecho humano a la integridad personal y a la verdad en

² CrIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90.

³ Herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Retomado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>.

agravio de V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, así como a la protección a la familia, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al proyecto de vida de VI1 y VI3.

45. Es importante precisar que la competencia de esta Comisión Nacional para el conocimiento del presente asunto, en el que existió intervención de autoridades estatales, se sustentó en el acuerdo de investigación de oficio, suscrito por la Presidenta de este Organismo Nacional, al considerar que el caso de la desaparición de V1 y V2, constituyen violaciones graves a derechos humanos, trasciende al interés de la entidad federativa, por existir intervención de personas servidoras públicas en la misma, aunado al hecho de que el CEDAW formuló el Dictamen respectivo al Estado mexicano y el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas emitió acciones urgentes.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos.

46. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad significan una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

47. El artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que para la interposición de queja no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. Por su parte, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que la desaparición forzada constituye una infracción grave a los derechos fundamentales de

la persona, además la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

48. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.⁴

49. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.⁵

50. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de Derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas materializados en el derecho a no sufrir desaparición forzada.

⁴ Tesis 1a. XI/2012, VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, febrero de 2012, registro digital 2000296.

⁵ CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 139.

B. Violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal e integridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y V2, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría de Guerrero y a la Policía Municipal.

- **Derecho humano a la Seguridad Jurídica**

51. Esta Comisión Nacional ha destacado que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.⁶

52. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁷

53. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

⁶ CNDH, Recomendación 73/2017.

⁷ CNDH, Recomendación 60/2016, párrafo 92; Recomendación 30/2016, párrafo 66 y Recomendación 66/2017, párrafo 124.

54. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica:

[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁸

55. Es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, con base en lo señalado en la norma aplicable, por lo que en el caso concreto fueron incumplidas tales directrices debido a que la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 no se ajustó a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- **Derecho humano a la libertad personal**

56. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o cualquier caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

⁸ CNDH, Recomendación 90/2019, párrafo 71.

57. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.⁹

58. La jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de anteaño por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”¹⁰

59. En el presente caso, no obstante que V1 y V2 fueron privadas de la libertad de manera infundada, coartando la certeza jurídica que debe tener cualquier persona gobernada de que los actos de autoridad deben estar regidos por el derecho interno, también se cometieron violaciones a su derecho humano al debido proceso, y afectaron su libertad personal, no solo por una detención arbitraria e ilegal sino al ser sometidas a desaparición forzada como se expone a continuación.

60. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado Mexicano de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 2002, establece en el Artículo II lo siguiente:

Artículo II. *Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su*

⁹ CNDH, Recomendación 158VG, párrafo 95

¹⁰ CrIDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C, núm. 240, párrafo 176.

forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

61. El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas ha señalado que la desaparición forzada comienza con el arresto, detención o traslado en contra de la voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal.¹¹

62. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada establece que el delito de desaparición forzada de personas, lo comete la persona servidora pública o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.¹²

63. Asimismo, señala que lo comete la persona servidora pública, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.¹³

64. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada se actualizaron en el presente caso, al haberse acreditado que el 24 de octubre del 2012, V1 y V2 fueron

¹¹ ONU-CDH, *Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/AHRC/7/12. párr. 7.

¹² Artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada

¹³ Artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada

detenidas y extraídas del domicilio de QVI, por un grupo personas civiles armadas, acompañadas por AR2, persona servidora pública adscrita a la Policía Municipal, con la aquiescencia de AR1, persona servidora pública adscrita a la Procuraduría de Guerrero.

B.1. Detención arbitraria de V1 y V2

65. Como se señaló con anterioridad, el derecho a la libertad personal, previsto en el artículo 16 de la CPEUM establece la restricción de ser molestado en su persona, si no es por medio de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

66. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, ha adoptado criterios específicos para el examen de los casos que se le someten; en ese sentido, considera que la privación de libertad es arbitraria “cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad”.¹⁴

67. De la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que da origen al presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan que la detención de V1 y V2 fue arbitraria debido a que se ejecutó sin mediar una orden emitida por autoridad competente, ni existir en curso una situación de flagrancia, tampoco se advirtió que V1 y V2 fueran puestas a disposición de alguna autoridad, aunado a la persistencia de dichas autoridades responsables a lo largo del tiempo de reconocer y ocultar hasta el día de la emisión de este pronunciamiento su participación en tal detención arbitraria.

68. Por ello, al ser la detención arbitraria el primer elemento para acreditar una desaparición forzada, para efectos del presente apartado, los razonamientos lógico-

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria. Acerca de la detención arbitraria. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar la desaparición forzada están determinados desde el punto de vista de su relación causal con la detención arbitraria de V1 y V2. En consecuencia, la detención arbitraria se analiza en el contexto de la desaparición forzada, la cual se encuentra prevista en los artículos 27 y 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

69. Con base en el dicho de la persona quejosa y testimonios de los que se allegó este Organismo Nacional, se pudo determinar que el 24 de octubre del 2012, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4 se encontraban en el domicilio de QVI, ubicado en Iguala de la Independencia, Guerrero; cuando de repente comenzaron a escuchar y ver disparos de armas de fuego sobre la puerta de la vivienda, por lo que se refugiaron en uno de los cuartos de la casa, llegando hasta la habitación al menos tres personas armadas, quienes preguntaron quién era V1 y al no recibir respuesta, con violencia sometieron a V1, la sacaron del domicilio y la introdujeron a un vehículo y en ese momento uno de los perpetradores señaló a los demás que también se llevarían a las otras mujeres, por lo que nuevamente ingresaron al domicilio y también privaron de su libertad a V2, no logrando su objetivo respecto a VI4, quien se escondió. Tras haber sido interrogada, V2 recuperó su libertad tres días después de haber sido detenida, no así V1, de quien desde entonces se desconoce su paradero.

70. La detención arbitraria de V1 y V2, se acreditó con las declaraciones ministeriales rendidas por V2, VI2 y VI4, quienes fueron testigos presenciales de los hechos.

71. El día 24 de octubre de 2012, VI2 compareció ante el AMP del fuero común del Distrito Judicial de Hidalgo de la Procuraduría de Guerrero, en donde denunció la desaparición de V1 y V2, declarando lo hechos de la desaparición:

Que el día de hoy veinticuatro de octubre del año en curso siendo las cero una horas con treinta minutos al encontrarme descansando en el interior de mi (...) domicilio (...). Me acompañaban [V2, VI3, V1, VI4 y VI1], de repente (...) se introdujeron con violencia cinco individuos encapuchados (...), se llevaron a [V1] y cuando estaban a punto de salir de mi domicilio uno de ellos le ordenó a los otros “regrésate por las demás”, en eso [VI4] se escondió debajo de la recamara, por lo tanto se llevaron a [V2] (...)

72. El 23 de mayo del 2013, VI4 también rindió declaración dentro de la Averiguación Previa 2, en la que señaló lo siguiente:

Que el día 24 de octubre de 2012 a las 00:30 horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio (...) en compañía de [V1, VI2, de V2 y VI1 y VI3], (...) entraron dos hombres, (...) percatándome que había tres sujetos encapuchados de los que estaban aventando a [V1] a la cajuela [...] escuchando que decían que se llevaran a todas, por lo que corrí a esconderme al clóset del cuarto de [VI2], entrando por [V2] (...)

73. Por otra parte, V2 rindió su declaración el 13 de julio del 2016 en la Averiguación Previa 3, respecto a la detención arbitraria de la que fue objeto junto con V1, señaló:

(...) como a las doce cinco aproximadamente del día 24 de octubre de 2012, (...) entraron dos hombres (...) le dijo a la persona que estaba en la puerta “llévate a ella” señalando a V1, (...) ya se iban se escuchó que alguien le dijo desde afuera de la casa “regrésate por las otras dos”, [VI4] se alcanzó a esconder debajo de la cama, entrando a la casa las mismas dos personas (...) la agarró de los cabellos y (...) la subieron a la cajuela de un auto (...).

74. Con las anteriores evidencias, esta Comisión Nacional acreditó que el 24 de octubre de 2012, aproximadamente a las 00:15 horas, un grupo de personas armadas

ingresaron con violencia al domicilio de QVI y sin orden emitida por autoridad competente, privaron arbitrariamente de su libertad a V1 y V2.

75. La CrIDH estableció que, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.¹⁵

B.2. Participación de agentes del Estado

76. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas consiste en que esta sea “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, esto es, que, al momento de llevar a cabo la privación de la libertad de las víctimas, los elementos aprehensores o quienes conozcan de tal privación ilegal de la libertad, se desempeñen como personas servidoras públicas.

77. La CrIDH ha sostenido que para considerar que se ha producido una violación de los derechos, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.¹⁶

¹⁵ CrIDH, *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 89

¹⁶ CrIDH, *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 133.

B.2.1. Intervención por aquiescencia de AR1 persona servidora pública adscrita a la Procuraduría de Guerrero en la desaparición forzada de V1 y V2

78. De conformidad a las evidencias obtenidas, este Organismo Nacional advirtió que V1 estudió el bachillerato con P1 en Iguala de la Independencia, Guerrero y después de un noviazgo de 6 meses, a finales del 2009 decidieron hacer vida en pareja, por lo que V1 se fue a vivir con P1 a la casa de AR1, familiar de P1, ubicada en el mismo municipio. De dicha relación, V1 y P1 procrearon a VI1. Para comprender la dinámica interpersonal que propició el contexto de la desaparición de V1, es necesario conocer los antecedentes inmediatos que fueron desarrollándose.

79. En la declaración rendida el 30 de abril de 2015 dentro de la Averiguación Previa 5, QVI señaló lo siguiente:

(...) [V1] me comentaba que cuando vivía con [P1] ella ya se quería salir de la casa (...). [P1] le dijo que sí la dejaría ir pero hasta que [VI1] cumpliera la edad de un año (...) ella se pudo ir regresando a mi domicilio (...) esto lo realizó el día dieciocho de diciembre del dos mil diez (...) [V1] me contó que se percató que en la casa de [AR1], había cámaras de seguridad grabando todo el día y las había en todos los lugares de la casa y que también en su recámara tenía costales de arena como en forma de trinchera (...)."

80. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que en declaraciones ministerial rendidas por QVI, VI2 y VI4 dentro de la Averiguación Previa 3, transcritas en el Dictamen de Análisis de Contexto y Factores de Vulnerabilidad emitido el 6 de diciembre del 2021 dentro de dicho expediente ministerial, así como en la entrevista recabada por esta Comisión Nacional, respecto al trato que recibía V1 cuando vivió en la casa de AR1 y la forma en que éste la acosaba, señalaron respectivamente a la autoridad ministerial lo siguiente:

QVI: (...) me llegaba bien golpeada (...) la golpeaba [P1] (...) un 12 de diciembre ese día le dio una paliza (...) me decía nunca me hables por teléfono, no me vayas a decir nada porque la casa está bien monitoreada y si escuchan algo me van a meter al sótano y [AR1] me va a golpear feo (...) le digo mira voy a poner una denuncia porque a mí esto no me gusta nada (...) me dijo yo ya pacté con [AR1] (...) me dijo cumpliendo un año [VI1] a mí me dejan libre y yo le dije ¿cómo? ¿estás secuestrada? (...) me decía ya pronto vamos a solucionar esto era lo único que me decía (...) entonces un día antes de cumplir un año [VI1] la bautizaron (...) ya al otro día me llama y me dice QVI vienes por mi o me voy (...)

QVI: (...) aquí el problema fue que [V1] se junta con [P1], empieza a ver sus actitudes, la golpeaba, la grababan, estaba monitoreada, (...) [V1] me dijo yo ya no quiero estar aquí (...) cuando ella se venía a mi casa, [AR1] mandaba a los judiciales por sus cosas entraban a la casa y se la llevaban de regreso (...) hasta que un día me habla y me dice ya pacté con [AR1] dice que cumpliendo un año [VI1] a mí me liberan ese mismo día, le dije a ver, ¿liberar? ¿por qué?, ¿estás secuestrada o porqué te van a liberar? (...) [AR1] es tu marido ¿o quién?, tú te tienes que arreglar con [P1], no con [AR1] (...) [V1] decía 'yo no quiero vivir aquí tienen costales de arena y últimamente escucho lamentos en el sótano, [AR1] me dice que me va a meter al sótano que si ando de chismosa y me meto en problemas ahí en el sótano me va a meter, yo no sé qué haya, pero se escuchan lamentos y salen de ahí olores fétidos y esos olores ya no los aguanto y ya quiero ir a los militares a denunciarlos' y le dije no, nos van a matar si hacemos eso (...) y me dijo por si no me encuentras tu ve cómo le haces pero me buscas en ese sótano (...)

VI2: (...) P1 no buscaba a VI1, más que nada [AR1] era el que buscaba a [VI1] (...) después de que [V1] sale de esa casa [AR1] la sigue controlando, la mantenía vigilada (...)"

VI4: (...) yo siento que [AR1] (...) como que la quería para él ya no era [P1] (...) siempre que iba [AR1] a amenazar a [V1] tú te vas a quedar aquí no vas a salir (...) de hecho [V1] antes tuvo un novio (...) y [AR1] lo amenazó (...) por eso decimos que [AR1] ya la quería para él (...)"

81. Con posterioridad a que V1 se fue a vivir a la casa de QVI, además de sufrir acoso y acciones de control por parte de AR1, comenzó a recibir amenazas por parte de éste y de sus familiares. En la declaración ministerial que QVI rindió el 30 de abril de 2015 dentro de la Averiguación Previa 5 señaló lo siguiente:

(...) el 10 de junio de 2012 acudió a mi casa [AR1] manifestando que iba a buscar a [V1] ya que le iba a regalar una casa (...) diciéndome [V1] que no quería ya que seguramente [AR1] iba a querer algo a cambio por dicha casa (...) el día martes 12 de junio acudió de nueva cuenta [AR1] (...) manifestándonos que nos querían avisar que había gente que quería matar a [V1] (...) el día 13 de junio de 2012 [V1] comenzó a recibir llamadas a su teléfono celular y la amenazaron de muerte, ella reconoció las voces y se percató que se trataba de [P2 y P3 familiares de AR1], por lo que al percatarme de dicha situación (...) ese mismo día por la noche mandé a V1 y VI1 (...) a (...) [otro estado de la República], (...) en el mes de agosto [AR1] me dijo que ya había localizado a [V1] ya que había prendido su celular y por medio del GPS le había encontrado (...) posteriormente [V1] se trasladaría a [otra ciudad del estado de Guerrero] (...) cuando regresamos a Iguala [V1] se fue a la casa de [VI5] (...) durante ese tiempo [AR1] me estuvo llamando me decía que ya sabía que había regresado a [V1] (...) comencé a ver de nuevo que nos estaban vigilando (...) se pasaron los días hasta el 24 que fue como a las cero horas con 15 minutos que llegaron personas armadas y comenzaron a tirar hacia el interior de mi casa y se llevaron a [V1] (...).

82. En declaraciones ministeriales rendidas por QVI y VI4 que fueron transcritas en el Dictamen de Análisis de Contexto y Factores de Vulnerabilidad ya mencionado, esta

Comisión Nacional advirtió que previo a su desaparición, V1 se sentía acosada y amenazada por AR1 y tenía miedo de lo que éste le podía causar. QVI y VI4 indicaron respectivamente:

QVI. (...) luego me decía [AR1] oiga y [V1] salió y yo le decía no, no salió y decía no sea chismosa vea mis amigos la tienen bien ubicada yo la sigo por donde quiera (...) y el me enseñaba unas fotografías y me decía estuvo aquí (...) hasta que un día [V1] me dijo: (...) voy a ir con los [militares] (...) ya me cansé de que me persigan, qué tanto me cuidan (...) y así vivimos con miedo, humillados (...)

VI4. (...) los últimos días eran las amenazas ya era de te van a matar (...) antes de que a [V1] se la llevaran, [AR1] iba siempre a la casa (...) iba a amenazar a [QVI] y a [V1] (...) ya a lo último ya no dormía (...) era a raíz de las amenazas de [AR1] (...)

83. En el dictamen de Psicología emitido el 9 de febrero del 2022, mismo que obra dentro de la Averiguación Previa 6, como parte del análisis de las condiciones de relación y psicológicas de V1, se entrevistó a QVI, quien a la pregunta:

A [V1], previo a que se la llevaran de su casa ¿la vio preocupada?, Contestó: Sí, días antes (...) ella venía con su celular (...) y venía una camioneta, cuando ve, yo creo que escucha y voltea y lo que hace es meterse a la casa, no le dije nada hasta que entré ¿conoces al de la camioneta? Dice no, pero [AR1] dio instrucciones de que a donde me vean, me levanten, yo le digo ¿por qué? ¿qué le hiciste? Ella dice nada, solo porque allá quiere que yo viva, yo no quiero vivir ahí (...)

84. En la declaración ministerial rendida el 21 de enero de 2015 por QVI, dentro de la Averiguación Previa 4, señaló que AR1 tenía vínculos con integrantes del Grupo Delictivo 1 y que éste tenía conocimiento de lo sucedido a V1 y de las privaciones de libertad que dicha organización criminal realizaba, mencionando además que previo a la desaparición de V1, se tuvo conocimiento que AR1 había ofrecido una cantidad de dinero a un

presunto integrante del Grupo Delictivo 1 para que V1 saliera de su casa para ser detenida; QVI realizó tal testimonio de la siguiente manera:

(...) un tal [PIGD1], quien forma parte del [Grupo Delictivo 1], quien también podría estar involucrado en la desaparición de [V1], (...) en una ocasión [P4] le dijo a [V1] que [PIGD1] le iba a dar cien mil pesos por sacar a [V1] de la casa por órdenes de [AR1], por lo que acudí con [AR1] quien me manifestó que él no había ordenado nada (...) ya no le dimos mucha importancia, sin saber que estaban planeando llevársela (...) quiero agregar que días previos a que se llevaran a [V1] gente armada entró a una casa que se encuentra cerca de la mía, llevándose a una jovencita amiga de [V1] de nombre [P5], incluso en esa ocasión recibí una llamada de [AR1] en la que decía que nos encerráramos que porque en ese momento estaban 'levantando' a [P5] (...) cuando me encontraba desesperada buscando a [V1] fui a ver a [AR1], me dijo que la verdad había entregado a [V1] a su jefe que ahora sé que se llama [PIGD2], me dijo que ni modo que le había gustado a su jefe que no había nada que hacer que esperar a que se aburriera de ella y que si su jefe la entregaba iba a ser a él, es decir, a [AR1], por lo que ahora sé que [AR1] pertenece a la delincuencia organizada, por lo que él sabe del paradero de [V1] (...)

85. El 14 de enero del 2015, al denunciar la desaparición de V1 en la UEBPD, QVI señaló a la autoridad ministerial lo siguiente:

(...) quiero pensar que [AR1] se llevó a [V1] para prostituirla porque (...) fue muchos años comandante regional estatal de la policía ministerial (...) y como [V1] ya se había separado de [P1] dos años antes de que se la llevaran pues no le importó (...) talvez hasta estaba enamorado de ella (...) cuando se llevaron a [V1] además de hacer las denuncias correspondientes le hablé por teléfono a [AR1], le dije que sus familiares se habían llevado a [V1] y [V2], contestándome (...) que no fuera a ningún lado (...) que yo estaba vigilada (...) que cuidadito e hiciera alguna

chingadera que iban a rafaguear a toda mi familia, me dijo que me iba a regresar a [V1] pero en dos o tres meses(...)

86. En el dictamen de Psicología emitido el 9 de febrero del 2022, el cual obra dentro de la Averiguación Previa 6, se realizó un análisis de las condiciones de relación y psicológicas de V1, y respecto a AR1, las especialistas que lo elaboraron señalaron lo siguiente:

[AR1] derivado de la información aportada por los familiares y allegados de [V1], es considerado su principal estresor y autor intelectual de su privación ilegal de la libertad, así como de su no localización (...) también a dicho sujeto se le atribuye responsabilidad en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa (...) visto así, [V1] vivía en estrecha relación con una persona involucrada en un cúmulo de delitos sumamente violentos. Por lo que una amenaza directa o indirecta proveniente de esta persona debe ser considerada como real (...) a [AR1] se le adjudica un rol de liderazgo dentro de la organización criminal denominada [Grupo Delictivo 1] (...) en ese sentido [AR1] tenía la capacidad de instruir o dirigir a un número considerable de personas; (...) y como servidor público (...) se le atribuye ejercicio indebido de la función pública, desaparición forzada (...) [AR1] (...) tenía un amplio rango de ejecución de sus acciones y con esa capacidad de poder y de relaciones sociales, era como coaccionaba a [V1] y su familia.

87. Además de las declaraciones ministeriales mencionadas y de los razonamientos elaborados por los estudios que fueron practicados por la FGR como parte de la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la desaparición de V1 y V2, el 10 de noviembre del 2023, este Organismo Nacional entrevistó a QVI, VI4, V2 y VI2, quienes respecto a la participación de AR1 en los hechos relacionados con la desaparición de V1, señalaron respectivamente lo siguiente:

QVI: (...) cuando ocurrieron los hechos [AR1] estaba activo como comandante regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Guerrero (...) los familiares de [AR1] fueron quienes entraron al domicilio, [V1] me decía es que [los familiares de AR1] fueron quienes se llevaron a [V1] pero ya me dijeron que me callara, (...) después de que [AR1] le dijo a [V1] que le quería regalar una casa, [V1] empezó a recibir amenazas de los familiares de [AR1 y P1] (...) [AR1] llegó a la casa y me dijo: 'yo nada más le vengo a decir que van a matar a [V1]' y le digo 'pero porqué' (...) y dijo 'desconozco a mí me mandaron y vengo a dar la razón' (...) así que nos pasamos sin prender la luz y encerrados como tres días (...). Había un 'halcón' que grababa y le pasaba los videos a [AR1] (...) aquí el problema fue que [V1] se junta con [P1], empieza a ver sus actitudes, la golpeaba, la grababan, estaba monitoreada, (...) [V1] me dijo yo ya no quiero estar aquí (...) cuando ella se venía a mi casa [AR1] mandaba a los judiciales por sus cosas entraban a la casa y se la llevaban de regreso (...) hasta que [V1] cumplió un año y me dijo [V1] trato es trato, [P1] ya me dijo que me vaya, consigue una camioneta, llegamos y 'nos pesca' la judicial y ya nos llevaban detenidas, cuando llega un familiar de [AR1] y dice ellos no robaron, ellos vienen a traer a [V1] (...) y fue así que [V1] y [V1] se vinieron conmigo y la judicial nos dejó (...) llegamos a la casa y empezaron todos los días a mandarle un 'halcón' a [V1], todo lo que ella hacía lo grababan y le mandaban imágenes a AR1, le decía a [V1] hiciste esto, lo otro, la cosa era que AR1 sabía toda su vida y decía AR1 que si [V1] no iba a ser para él, no era para nadie (...) a [V1] la amenazaba la familia de [AR1] porque [V1] ya me había dicho que en la casa de [AR1] secuestraban gente, entonces el temor de ellos es que [V1] hablara sobre esas cosas (...) [AR1] estaba involucrado, mató mujeres, hay muchas denuncias sobre él por violaciones y por homicidio (...) [AR1] estuvo de acuerdo que se llevaran a [V1] porque desde que se llevaron a [V1] yo le dije a [AR1] que me ayudara, que fuéramos al notario que yo le iba a firmar mi casa que se la dejaba a cambio de [V1] y me dijo es que no se trata de bienes, a mi jefe le gustó [V1] y mi jefe quiere a [V1] (...), me dijo déjele así no le haga al tonto (...) después volví a ir con [AR1] y me dijo mire lo de menos la llevo pero sabe que va a pasar, la van a

matar delante de usted y a usted la van a matar también, me metía pánico (...) después me dijo que a quien se la entregó fue a [PIGD2], creo que él la entregó como un pago que él debía porque me decía no se preocupe la van a soltar (...) días antes de que se llevaran a [V1], estábamos sentados en la calle, (...) [V1] sale y camina pero atrás venía una camioneta y ella al verla se apresura a llegar a la casa y se mete, dejo que pase la camioneta y voy a verla y me dijo es que esa camioneta la he visto en la casa de [AR1] pero no es de él, pero siempre la vi estacionada ahí y sentí miedo de que me llevaran (...)

VI4: (...) [AR2] era de la policía municipal, estaba ahí, nada más alcancé a ver una patrulla (...) como Iguala es chiquito nos conocemos, yo conocí a ese policía que entró al domicilio, es ese [AR2] le vi el rostro, entraron tres y él era el que ordenaba y preguntaba directamente por [V1] (...) (...) [PPR] se quedó afuera en el pasillo de la casa los que entran nada más fue [AR2] y los otros dos, (...) yo veo los vehículos, primero se llevan a [V1] y salgo a tras de ellos y la puerta queda entre abierta y alcanzo a distinguir a un carro como Bora (...), ahí meten a [V1] y veo la patrulla de la municipal (...) empezaron a gritar que se trajeran a todas la mujeres cuando escucho eso, me escondo y ya no le alcanzo a decirle a [V2] y ahí es cuando la jalan a ella y se la llevan y golpean a [VI2] (...) ese policía municipal fue el mismo que estuvo cuando me llevaron a la municipal en el 2011 ahí yo todavía era menor de edad, (...) cuando di mi declaración en la fiscalía me enseñaron fotografías y ahí también lo reconocí (...).

V2: (...) a mí me subieron a un vehículo particular pero aparte ahí había una patrulla enfrente de la otra acera de la casa estaba en paralelo al Bora y cuando sale el Bora también se va la patrulla (...) [AR2] sí entró a la casa, estaba en la puerta del cuarto donde nos metimos todos (...) a [PPR] lo vi en la casa donde me tuvieron cuando me estaban tomando fotografías (...) al momento de que me iban a liberar ellos se contactaron con la policía para que les limpiaran la zona, me dijeron que ya

me iba y me hicieron hacer una llamada con un señor y él me dice que ya me iba y ahí es cuando ellos hablan a la policía que limpiaran la zona (...).

VI2: (...) cuando se llevaron a [V1] y a [V2] en esa ocasión reconocí que el sujeto que se quedó en la puerta y ordenaba a los demás era [AR2] un policía municipal que en el 2011 se había metido a la casa y se había llevado detenida a [VI4] (...) yo creo que [AR1] fue el que estaba detrás de todo porque él estaba involucrado con la delincuencia organizada y se llevaban muchachas para trata y él mismo le dijo a [QVI] que [V1] le fue entregada a su jefe de la organización criminal (...)

88. Para este caso, la aquiescencia, de conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, consiste en dar consentimiento¹⁷. Cuando se comente una desaparición forzada de personas es indispensable no perder de vista que quienes la ejecutan físicamente, no necesariamente pueden ser los únicos responsables de su comisión, dado que en el desarrollo de dicha violación grave de derechos humanos, pueden concurrir diversas formas de perpetración, como puede ser el caso de personas servidoras públicas que intervengan en su planeación, ejecución, brinden apoyo, conozcan y toleren la conducta delictiva, como en el presente caso fue acreditado.

89. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada, establece que el delito de desaparición forzada de personas lo comete la persona servidora pública o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, así como el que oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma¹⁸.

¹⁷ RAE, "Aquiescencia", *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://dle.rae.es/aquiescencia>

¹⁸ Artículos 27 y 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

90. Las evidencias anteriores, a la luz del estándar atenuado de valoración de la prueba que rige en investigaciones de violaciones a derechos humanos, generaron convicción en este Organismo Nacional para concluir que AR1 tuvo una participación por aquiescencia en la desaparición de V1, al concluir lo siguiente:

- 90.1.** Que AR1, al momento de los hechos, es decir el día 24 de octubre del 2012, era persona servidora pública de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría de Guerrero.
- 90.2.** Que AR1 acudió al domicilio de V1 y le informó que querían privarla de la vida, por lo que AR1 tenía conocimiento de las agresiones que pretendían realizar de forma inminente a V1.
- 90.3.** Que por su modus vivendi, acorde a los estudios practicados por la FGR, AR1 se encontraba relacionado y tenía vínculos con integrantes del Grupo Delictivo 1.
- 90.4.** Que AR1 tenía un interés respecto a V1, la acosaba y vigilaba y ejercía violencia física y psicológica basada en el género en contra de V1.
- 90.5.** Que V1 fue amenazada por familiares de AR1 por conocer las actividades que realizaba AR1 y su círculo familiar.
- 90.6.** Que AR1 era considerada una persona involucrada en un cúmulo de delitos violentos y de conformidad a las evidencias consultadas, se le atribuyó responsabilidad en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, por lo que también fue considerado el principal estresor de V1.

90.7. Que AR1, tenía conocimiento de las privaciones de libertad que realizaba el Grupo Delictivo 1, como lo fue la detención de V1 y V2 y conocía el destino que tuvo V1 después de ser ocultada en la casa de seguridad en donde estuvo privada de su libertad junto con V2 y otras mujeres, tan es así que mencionó el nombre del jefe delincuencia al que V1 fue entregada por el hecho de ser mujer.

91. De las evidencias recabadas y del análisis de contexto aplicado en el presente asunto, este Organismo Nacional acreditó que lejos de realizar las acciones que en su calidad de garante de la seguridad estatal tenía encomendadas, AR1 tuvo conocimiento que V1 sería inminentemente privada de su libertad por su familiar PPR y demás integrantes del Grupo Delictivo 1 y toleró dicha situación, además de conocer el destino que tuvo V1 después de haber sido ocultada en una casa de seguridad junto con otras mujeres, dado que reconoció haberla entregado a un integrante del grupo delincuencia al que pertenecía, al cual lo reconocía como su jefe.

B.2.2. Intervención directa de AR2 persona servidora pública adscrita a la Policía Municipal Procuraduría de Guerrero en la desaparición forzada de V1 y V2

92. Para efectos de las investigaciones de violaciones a derechos humanos, el contexto, es considerado “una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos”¹⁹.

¹⁹ Ansolabehere, Karina et. al., *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, Ciudad de México, IBAHRI-FLACSO, 2017, p. 33.

93. En declaraciones ministeriales rendidas en la Averiguación Previa 3, las cuales fueron retomadas en el Dictamen de Análisis de Contexto y Factores de Vulnerabilidad emitido en dicha investigación ministerial, VI4 y VI6 señalaron respectivamente lo siguiente:

***VI4.** (...) En ese tiempo que desaparece [V1], empiezan a desaparecer muchas muchachitas, de hecho (...) lo manejan en el periódico como levantones, era como sacarlas de su casa, no eran de que los antros, no, iban directamente a su domicilio (...)*

***VI6.** (...) cuando desapareció [V1] hubo muchísimas, muchísimas mujeres desaparecidas (...) fue el lapso que yo he conocido hasta ahorita que en el que más han desaparecido (...).*

94. En ese sentido, resulta conveniente resaltar que la desaparición de V1 y V2 ocurrida el 24 de octubre del 2012, no fue un evento aislado, considerando que se enmarca en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres y debido a que días antes de que ocurriera, también habían detenido a P5, amiga de V1; asimismo, de las evidencias obtenidas, se pudo advertir que en la casa de seguridad en la cual estuvieron privadas de su libertad V1 y V2, también se encontraban detenidas, al menos dos mujeres más, las cuales fueron liberadas junto con V2.

95. En principio, resulta necesario señalar que en la fecha en que fue perpetrada la desaparición de V1 y V2, el 24 de octubre del 2012, AR2 era elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala de la Independencia, Guerrero, tal como se advirtió en un informe rendido dentro de la Averiguación Previa 3 por la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de dicho municipio. Ahora bien, respecto a la participación de AR2 en la desaparición forzada de V1 y V2, se acreditó con las siguientes evidencias:

96. En la declaración que rindió el 13 de julio del 2016 en la Averiguación Previa 3, V2 respecto a la detención arbitraria de la que fue objeto junto con V1, indicó:

(...) la subieron a la cajuela de un auto (...) llegaron a un garaje donde les pidieron que se bajaran, (...), tomándole fotos (...) al decirle que se pusiera de frente abrió los ojos (...) alcanzando a distinguir que atrás de la persona que tomaba las fotos estaba [PPR] recargado en la pared (...) otra persona (...) les dijo que se pararan que ya se iban (...), la subieron a la cajuela porque iba amarrada (...) el vehículo avanzó (...) después se detuvo y comenzaron a bajar ayudándole [P6], (...) en el camino encontraron una patrulla de municipales de Iguala, (...) querían pedirles el apoyo pero les dijo que no por miedo, pero aun así la patrulla las vio pero no se paró, siguieron caminando (...)

97. En las comparecencias de V2, VI2 y VI4 realizadas el 15 de agosto de 2019, dentro de la Averiguación Previa 5, indicaron, respectivamente que AR2 participó en la privación de la libertad de V1 y V2, al señalarlo de la siguiente manera:

V2: *(...) eran como cuatro o cinco personas hombres (...) empezaron a preguntar por [V1] (...) como [V1] se encontraba al inicio de la cama la agarran de los cabellos y le dicen tú eres [V1] y se la llevan, (...), al poco rato regresa [VI4] y se avienta un lado de la cama, (...) regresan los hombres, (...) me toman de los cabellos (...) al único que puedo reconocer es al señor que se llama [AR2] porque él nunca se tapó la cara y me suben a la cajuela de un carro donde ya estaba [V1] (...) nos bajan ahí nos empiezan a tomar datos y aún no me vendaban los ojos (...), cuando pasa eso como por reflejo abro los ojos y alcanzo a reconocer a [PPR] (...), yo en ese momento me encontraba embarazada de cinco meses (...) ese último día llegaron dos mujeres una de nombre [P6] que le habían confundido con [P4] que era amiga de [V1] (...) la otra (...) le decían que eraalconcilla (...) después a las tres no suben a la cajuela (...) nos bajan del carro y nos dejan en un terreno baldío eran como a las tres de la mañana*

(...) empezamos a caminar (...) en el camino pasó una patrulla pensamos que nos iban a ayudar pero ni se detuvieron (...) me dio la impresión que sólo pasaron a vigilarnos (...)"

VI2: *uno de los hombres señala a [V1] (...) sabemos que se llama [AR2], otro se llama [PPR] (...), la jala y la sacan de la casa (...) cuando voy saliendo del cuarto es cuando regresan por [V2], también se la llevan (...) al tercer día (...) dejaron a [V2] junto con [P6], con una de una niña de aproximadamente 15 años vendadas de los ojos (...)*

VI4: *(...) uno de ellos se llama [AR2], otro se llama [PPR] después de tantos gritos toman a [V1] (...) la sacan de la casa, (...) luego (...) agarran a [V2] y se la llevan (...)*

98. En la declaración ministerial del 13 de abril del 2023, rendida dentro de la Averiguación Previa 6, VI4, quien presencié los hechos, señaló que en el lugar identificó a AR2 y a PPR como las personas que participaron la privación de la libertad de V1 y V2, señalando lo siguiente:

(...) el día que se llevaron a [V1] y a [V2], reconocí como una de las personas que se introdujeron al domicilio de [QVI] (...) el policía municipal de [AR2], quien se quedó en la puerta de la recámara y es quien daba indicaciones, (...), también estaba una patrulla de la policía municipal, (...) en cuanto a [AR2], era (...) alto, robusto, moreno, cabello traía corte tipo militar, con pantalón de mezclilla y playera negra; a quien conozco a partir del año dos mil once, en virtud de que a mí me llevaban detenida cuando era menor de edad (...) con un amigo (...) y fue [AR2] quien era uno de los elementos de la policía municipal y nos tuvieron en unas banquetas de la policía municipal y lo identifiqué bien porque fue quien nos interrogó, en cuanto a [PPR] lo identifiqué porque es [familiar de P1] (...)

99. Es de mencionarse que al señalar VI4 que conocía a AR2 por un evento en el que se la llevaron detenida en el 2011 a la Policía Municipal, hace referencia a una detención que sufrió en esa anualidad por policías municipales de Iguala de la Independencia, evento del cual la CODDEHUM emitió la Recomendación CODDEHUM en la que se resolvió que se violaron derechos humanos de VI4. Este Organismo Nacional, al analizar dicho pronunciamiento, advierte que efectivamente, AR2 también intervino en esos hechos mencionados por VI4, por lo que se acredita que es verídico su dicho y es dable concluir que sí lo reconoció al verlo el 24 de octubre del 2012 en el interior del domicilio de QVI. En la resolución de la CODDEHUM se señalaron como hechos los siguientes:

(...) el 5 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 21:00 horas, [VI4] se encontraba afuera de su domicilio platicando con sus amigos [...] cuando siendo aproximadamente las 22:00 horas, se presentaron tres elementos de la Policía Preventiva Municipal (dos hombres y una mujer) (...) mismos que los rodearon y uno de ellos dio la instrucción para que se los llevaran detenidos a todos (...) ocho elementos (...) se introdujeron sin su consentimiento a su domicilio (...) se la llevaron detenida con la ayuda de otros elementos entre ellos [AR2] (...) quien ordenó que subieran a [VI4] a la patrulla (...) se retiraron del lugar para trasladar a [VI4] a las instalaciones de la comandancia de la Policía Preventiva municipal (...)"

100. Aunado a lo expuesto, como se señaló en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional entrevistó el 10 de noviembre del 2023 a V2, VI2 y VI4, oportunidad en la cual reiteraron que en la desaparición de V1 y V2, tuvo intervención AR2 y además manifestaron que tanto en la detención de V1 y V2, como en la liberación de V2, advirtieron la presencia de una patrulla de la Policía Municipal. Sobre el particular, cabe señalar que abona a la convicción de esta Comisión Nacional respecto a la intervención directa de AR2 en los hechos, al advertir que dentro de la Averiguación Previa 3, VI4

aportó los rasgos físicos del rostro de AR2 y derivado de ello fue elaborado un retrato hablado de dicha persona servidora pública.

101. Los testimonios y evidencias anteriores confirman que AR2 participó directamente en el operativo que se perpetró para la detención arbitraria de V1 y V2, del cual AR1 tenía pleno conocimiento, contexto que no deja lugar a dudas respecto a la intervención y participación directa de AR1 y AR2 en la desaparición forzada de V1 y V2.

B.2.3. Negativa de reconocer la privación de la libertad de V1 y V2 o del ocultamiento del paradero de V1

102. Una vez acreditados dos de los tres elementos constitutivos de una desaparición forzada, es necesario analizar si la conducta desplegada por AR1 y AR2 durante y posterior a la detención, se ajustan al tercer elemento: la negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de la libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima.

103. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha resuelto que la información sobre el lugar de detención de las personas detenidas debe ser proporcionado rápidamente a sus familiares, a la persona defensora jurídica o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información. Precizando que dicha información debe estar a disposición de las personas previamente señaladas; por lo que, de no ser así, se estaría actualizando una violación a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas²⁰.

²⁰ ONU-ECOSOC, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias*, E/CN.4/1997/34, párr. 26.

104. Bajo este hilo argumentativo, la CrIDH en el caso Radilla Pacheco vs México señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias²¹.

105. Lo señalado por la CrIDH es de suma importancia pues dada la naturaleza de la desaparición forzada no existen registros oficiales que den cuenta de que el 24 de octubre de 2012, V1 y V2 fueron detenidas y presentadas ante alguna autoridad, siendo que, posterior a ello, las autoridades responsables han negado la participación en los hechos; sin embargo, a partir de una valoración integral de la evidencia recabada por esta Comisión Nacional puede afirmarse que lo manifestado por QVI, V2, VI2 y VI4 efectivamente ocurrió y que V1 y V2 fueron privadas de su libertad con la participación directa de AR2 y por aquiescencia por parte de AR1.

106. Este tercer elemento de la desaparición forzada se acreditó con los informes de autoridad que tanto la Fiscalía de Guerrero y la Presidencia Municipal rindieron a este Organismo Nacional, con los cuales señalaron no contar con antecedentes o registros relacionados con la privación de la libertad de V1 y V2.

107. Una de las características de la desaparición forzada de personas, es la intención de ocultar el paradero de las personas desaparecidas y consecuentemente de quiénes son las personas servidoras públicas involucradas en el hecho, como bien de aquéllas que tuvieron conocimiento sobre la detención de una persona, y de las que por acción u omisión propiciaron, mantuvieron, favorecieron, ocultaron, disfrazaron o encubrieron dicha información con la finalidad de no dejar evidencia o huella alguna acerca del paradero de las víctimas.

²¹ CrIDH, *Caso Radilla... cit*, párr. 323.

108. De igual manera, se advirtió la intención de ocultar cualquier registro relacionado con la desaparición de las víctimas para posteriormente negar la participación de los agentes del Estado en los hechos, al practicar la detención arbitraria de la víctima en un vehículo particular, auxiliado por una patrulla, denotando con ello la estrategia planificada de mantener en la clandestinidad los medios empleados para ejecutar la detención arbitraria de V1 y V2.

109. El ocultamiento de V1 y V2 fue configurado al haber sido trasladadas a una casa de seguridad en donde fueron interrogadas, fotografiadas y grabadas, lugar en el que las mantuvieron con los ojos vendados, en el caso de V2, al menos tres días y respecto de V1, su ocultamiento se continúa perpetrando.

110. La ausencia de la información oficial que pudiera contener el operativo con el que se perpetró la desaparición de V1 y V2, el hecho de que no hayan sido presentadas y puestas a disposición de la autoridad ministerial o judicial correspondiente, sino que por el contrario, fueron ocultadas en una casa de seguridad, forman parte de la intención de ocultar lo sucedido, lo que ha contribuido en evitar que no se puedan tener mayores elementos para que se conozca la verdad de los hechos y se apliquen sanciones a las personas perpetradoras.

111. Lo anterior, da lugar a establecer que existió la intención de que los hechos relacionados con la detención arbitraria de V1 y V2, así como la información relativa a su paradero no se conociera, dado que el último registro que existe sobre su ubicación fue precisamente cuando fueron privadas de su libertad y estaban bajo la custodia de AR2, persona servidora pública que participó directamente en su privación de libertad.

112. Consecuentemente, a la luz del estándar atenuado de prueba, esta Comisión Nacional concluye que por el contexto de los hechos, se actualizaron los tres elementos

constitutivos de la desaparición forzada de personas cometida en agravio de V1 y V2, los cuales se acreditan con las evidencias ya señaladas en el cuerpo del presente pronunciamiento, con las que se demuestra que un elemento de la entonces Policía Municipal y de la entonces Procuraduría de Guerrero, de manera directa y por aquiescencia, respectivamente, participaron en la privación ilegal de la libertad a V1 y V2, y después de ello no se supo más de su paradero, hasta que V2 fue liberada después de tres días, mientras que respecto a V1, hasta la fecha del presente pronunciamiento se desconoce su paradero o destino final.

113. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera que AR1, elemento de la Procuraduría de Guerrero y AR2, adscrito a la Policía Municipal, vulneraron en agravio de V1 y V2 los artículos 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, I de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

114. La citada normatividad, en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje inadmisibles a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia. De igual manera, las autoridades responsables, de acuerdo con su esfera de competencia, transgredieron

los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16 constitucionales; 215-A, del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos, así como los diversos 27 y 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada²².

B.3 Vulneración al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia de V1 y V2

- **Contexto de V1**

115. En el caso, V1 mujer joven, quien al concluir su bachillerato estableció una relación de pareja con P1, para después irse a vivir a la casa familiar de P1, propiedad de AR1. Durante la relación entre V1 y P1, fue evidenciada la violencia de pareja que experimentó V1; las diversas manifestaciones de la familia de V1, fueron coincidentes al señalar que V1 era maltratada físicamente y que, ante las diversas problemáticas de su relación, era su voluntad dejar de vivir en el domicilio de AR1, sin que ello le fuera permitido por P1 y AR1.

116. Ante los intentos de V1 de regresar a su casa familiar, QVI señaló que, AR1 “*mandaba a los judiciales*” por sus cosas, quienes entraban a su casa y se la llevaban de regreso; además de sufrir acoso y acciones de control por parte de AR1, comenzó a recibir amenazas por parte de éste y de familiares de P1 y AR1. Al reintegrarse V1 al domicilio de QVI, V1 era constantemente vigilada por AR1, quien tenía un interés

²² Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

personal respecto a V1, incluso fue señalado que previo a los hechos, AR1 llegó a amenazar a las parejas previas de V1.

117. En relación con AR1, de conformidad a los testimonios y declaraciones advertidas, se tuvo conocimiento que como servidor público hizo uso indebido de la función pública y que, presuntamente tanto él como sus familiares, entre ellos PPR, tenía vínculos, e incluso un rol de liderazgo, dentro del Grupo Delictivo 1. Lo que evidencia el amplio rango de ejecución, la capacidad de poder y relaciones sociales de P1, AR1 y sus familiares, lo que facilitó que V1 fuera coaccionada, violentada e incluso discriminada tanto en el ámbito público como privado, lo que redujo su autonomía y la colocó en una situación de alta vulnerabilidad tanto a ella como a su familia, entre ellas V2.

118. Entornos como el del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que impera la presencia de Grupos Delictivos, en los que las mujeres son especialmente susceptibles a las actividades delictivas de estas organizaciones, aumentan las expresiones de violencia y disminuye las denuncias de hechos delictivos por el temor a sufrir represarías, como en el caso de V1, quien como fue señalado por QVI pese a que era su voluntad denunciar los actos de violencia de P1, AR1 y sus familiares, era persuadida de no hacerlo por las amenaza de las que era objeto, aunado a que en la temporalidad de la desaparición de V1, fueron reportadas otras privaciones de libertad de mujeres atribuibles a grupos delictivos, entre ellas V2 y P6.

119. Ante este respecto, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, se estima que, en el estado de Guerrero, 68.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 44.1%, en el ámbito pareja es en el que las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida (47.6%), el 35.1% de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia

en la comunidad a lo largo de la vida²³. Esta cifra refleja una problemática estructural que no puede entenderse como un conjunto de hechos aislados, de índole sexual o exclusivamente delictiva, sino como una manifestación continua de poder, sostenida en el tiempo y articulada a través de diversas relaciones sociales.

120. El contexto de V1, visibilizan las relaciones de poder basadas en el género y en las estructuras sociales existentes, las que en la mayoría de las ocasiones se agravan debido a las condiciones de desigualdad económica y la subordinación histórica social, basada en estereotipos de género y prejuicios. Esta suma de factores interseccionales hace que estas estructuras sociales continúen en ese desequilibrio de poder y desigualdades que tienen su origen en el género lo que repercute en las expresiones de violencias que experimentan las mujeres. Esto responde a patrones estructurales de desigualdad, donde el cuerpo y la vida de las mujeres son utilizados como instrumentos para el control, reforzando así prácticas patriarcales de dominación y violencia.

121. La persistencia de este fenómeno en Guerrero ha llevado a que, desde el 22 de junio de 2017, la Secretaría de Gobernación declare en Guerrero la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida, mecanismo que fue ratificado en 2022 ante la gravedad del contexto. Dicha alerta fue activada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) en ocho municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, Ometepepec, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta. La existencia de esta alerta confirma el reconocimiento institucional de una situación de emergencia en la entidad, donde las condiciones de desigualdad, impunidad y falta de

²³ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/12_guerrero.pdf

acceso efectivo a la justicia han permitido la reproducción y normalización de la violencia contra las mujeres.²⁴

122. En este entramado, la violencia de género debe entenderse como un fenómeno estructural, sostenido por tres esferas interrelacionadas: la sociedad, las instituciones y la cultura. Desde esta perspectiva, en un contexto de diversas desigualdades, la desigualdad de género produce agresiones específicas, que no solo se mantienen a lo largo del tiempo, sino que se perpetúan como parte de un sistema social que tolera y reproduce la subordinación de las mujeres. Esta estructura de violencia se expresa tanto en la impunidad y la falta de acceso a la justicia, como en las prácticas culturales que legitiman la subordinación femenina y en los estereotipos que limitan sus posibilidades de vida.

123. Los hechos violatorios además no fueron aislados ni neutros, lo que refuerza que están inscritos en una estructura social en la que las mujeres son históricamente colocadas en situación de desventaja. En contextos de crimen organizado, como en Iguala, estas desigualdades se profundizan, pues los grupos criminales replican y exacerbaban los roles y estereotipos tradicionales de género.

- **Derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y tipos de violencia**

124. El derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém Do Pará*), que en su artículo 1° define como violencia contra la mujer como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

²⁴ CDHEG, "Alertas de Género en Guerrero", *Unidad de Género*, disponible en: https://www.cdheg.org/unidaddegenero/tipo/Alertas_de_Genero_en_Guerrero

tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma el artículo 3 señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

125. El artículo 2° inciso a), b) y c) del referido instrumento, menciona:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

126. Así también, la violencia de pareja es una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres. Esta hace referencia a cualquier comportamiento dentro de una relación íntima que causa daño físico, sexual o psicológico a alguna de las personas de la relación o a ambos. La violencia de pareja puede presentarse mediante maltrato físico, sexual o emocional y a través de comportamientos controladores por parte de los compañeros íntimos, la violencia en contra de las mujeres en el ámbito familiar o de pareja puede escalar hasta llegar a la violencia extrema²⁵.

127. Este Organismo Nacional ha sostenido que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,

²⁵ OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja*, Washington, OMS, 2013, p. 1. Disponible en: <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.37>

psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.²⁶

128. Además, en los artículos 4, 7 y 8 de la citada Convención señalan que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, así como el deber del Estado de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia. De igual manera, en su artículo 9, se consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir una mujer, niña o adolescente.

129. En suma, la CEDAW establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.

130. Según la Recomendación 19 y 35 del Comité, la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. En la definición de discriminación se incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen

²⁶CNDH, *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?*, CNDH, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violencias-familiar.pdf

actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

131. Además, reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que éste también será responsable por actos privados, perpetrados por personas, organizaciones o empresas si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

132. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el compromiso del Estado mexicano se ha expresado con la promulgación de la LGAMVLV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en la cual se establecen las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla, mismas que implican a su vez obligaciones por parte del Estado. Los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia son, entre otros: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres, 3) la no discriminación y 4) la libertad de las mujeres.

133. En la referida normatividad se establecen los siguientes tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”²⁷ y se reconocen como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar, la institucional, laboral y docente, en la comunidad, política, digital y mediática, y feminicida.

²⁷ LGAMVLV, artículo 6.

134. Conforme al artículo 21 de la LGAMVLV, la violencia feminicida es definida como:

... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

135. Ahora bien, el artículo 9, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero (LEAMVLVG), define la violencia psicoemocional como:

... el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.

136. En ese sentido, las mujeres para acceder a la protección de las instituciones del Estado cuentan con los mecanismos legales encaminados a proteger y garantizar sus derechos y salvaguardar la vida e integridad personal, especialmente de aquellas mujeres que viven alguna modalidad de violencia; no obstante, aún persisten obstáculos estructurales y sociales para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres derivado de la situación generalizada de violencia de género. Por ello este Organismo Nacional previamente se ha pronunciado respecto a la violación al acceso a la justicia e

insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias en la Recomendación General 43/2020²⁸.

137. Esa Recomendación General fue producto del dialogo abierto y permanente, construido a través de la convocatoria a mesas de trabajo desarrolladas con diversos grupos de mujeres, quienes frente a la creciente violencia contra las mujeres realizaron la toma de las instalaciones de la CNDH en la calle de Cuba en la Ciudad de México; generando un pliego petitorio que sentó las bases para que en este posicionamiento de la CNDH reconociera:

la necesidad de atender la violencia de género en todas sus manifestaciones y contextos, ya que vulneran el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, que se reflejan en un hartazgo generalizado ante la falta de respuesta oportuna e invisibilidad por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano. Es necesario redirigir, armonizar, modificar e incluso eliminar políticas públicas, legislaciones, estrategias y planes de gobierno que permitan a las mujeres acceder de manera eficaz a mecanismos de protección en todos sus ámbitos, ante los diversos tipos de violencias a las que se enfrentan, que les permita afrontar y salir de las mismas sin ser criminalizadas o revictimizadas. Asumamos los compromisos de velar y proteger los derechos humanos de las mujeres en nuestro país conforme al principio de igualdad y no discriminación, oportunidad, debida diligencia, conforme a un enfoque diferencial y especializado en transversalidad a los derechos a una vida libre de violencia, a la libertad, a la integridad, a la vida, a la libertad de expresión y a la no discriminación. La CNDH, asume su compromiso para con las víctimas mujeres, reconoce la deuda institucional que se tiene con ellas por la falta de atención, acompañamiento, protección y defensa oportuna y exigencia real hacia los gobiernos que toleraron las graves violaciones a sus derechos humanos en gestiones pasadas.

²⁸ CNDH, Recomendación General 43/2020, disponible en: <https://goo.su/FDE0r>

138. Además, es importante resaltar que para esta Comisión Nacional resulta de vital importancia mencionar que:

...las investigaciones realizadas demuestran que la impunidad en estos casos ha generado condiciones para que, en delitos y violaciones tan graves como la desaparición forzada, no se logre plenamente la garantía de no repetición, a pesar de los esfuerzos integrales que pudieran hacerse para fomentar una cultura de paz. Además, resulta evidente el modus operandi ilegal de las fuerzas de seguridad de aquella época en los casos de desaparición forzada y la trascendencia social que los hechos perpetrados ocasionaron graves daños al tejido social, pero, sobre todo, el tan esperado anhelo de verdad y justicia por parte de todas las personas víctimas de esos atroces e imperdonables sucesos.²⁹

- **Consideraciones sobre el caso de V1 y V2**

139. El caso de las víctimas identificadas como V1 y V2, expone la dimensión estructural de la violencia de género en México, donde el entramado institucional y sociocultural históricamente ha reproducido, normalizado y perpetuado agresiones sistemáticas contra las mujeres. Este fenómeno, arraigado en prácticas machistas y en la impunidad, se agrava cuando confluyen factores de vulnerabilidad como el sexo, el género, la edad, la condición socioeconómica o la falta de acceso a mecanismos de protección.

140. La LGAMVLV, pilar normativo en la materia, reconoce y define *explícitamente* los tipos de violencia que, en este caso, se materializaron contra V1 durante su relación de cercanía con P1, AR1 y sus familiares y que gradualmente incremento hasta su

²⁹ CNDH, Recomendación 98VG/2023, párr. 28-43.

desaparición forzada, que incluye: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, resultado de los actos violentos de P1 y AR1, definida como aquellos comportamientos estereotipados de supremacía masculina, de dominio, control y posesión, cuyas manifestaciones son diversas y tienen impacto diferenciado en las personas a quienes se dirige. Las que pueden ser sutiles, o extremos, como forzar a otra persona —a través de algún tipo de violencia— a realizar conductas no deseadas justificando de cualquier forma la agresión.³⁰

141. Ello ha sido ilustrado por este Organismo Nacional, mediante el instrumento denominado “acechómetro” generado con la finalidad de detectar, medir y visibilizar los tipos de violencia contra las mujeres, el cual aplicado al caso, se advierte que en la escala de violencia vivida por V1, se detectaron conductas que se consideran acecho -vigilancia reiterada, comunicaciones no deseadas, amenazas, agresión a seres queridos- y que fueron el antecedente de delitos más graves -desaparición forzada-.³¹

142. En el contexto de macro criminalidad imperante en Iguala de la Independencia, Guerrero, durante los hechos analizados, la desaparición forzada de V1 y V2, reflejó una vulnerabilidad agravada por su condición de residir o transitar en un territorio donde se conoce que operan grupos de la delincuencia organizada. A esta exposición al riesgo se sumaron factores estructurales de la sociedad, que facilitaron los hechos criminales cometidos en contra de V1 y V2, como la desigualdad de género inherente a un sistema heteropatriarcal, donde históricamente los hombres han ejercido un dominio hegemónico sobre las mujeres, perpetuando su cosificación como objetos de apropiación.

143. Esta dinámica se materializa en la acción de AR1, quien justificó la entrega de la V1 a un líder criminal con el argumento de que “le gustó” y que la liberaría “hasta que se

³⁰ CNDH, *Respeto a las Diferentes Masculinidades*, disponible en: <https://goo.su/8pCAIUG>

³¹ CNDH, “El acechómetro como instrumento de la CNDH”, *Noticias*, disponible en: <https://goo.su/Z7unrb>

aburriera de ella”, evidenciando la normalización de la violencia machista en dicho contexto y un acto más de dominación sobre la persona de V1, que además está reforzado con los estereotipos de género sobre la belleza de la mujer.

144. Asimismo, se reafirma el poder y el dominio que dicha estructura criminal tiene en determinado territorio, colocando en mayor grado de vulnerabilidad a las mujeres que ahí habitan, siendo objeto de acciones forzadas para establecer vínculos sexoafectivos con integrantes de determinado grupo criminal.

145. La relación estrecha entre V1 y P1, sus familiares y AR1 —este último, según las investigaciones consultadas, vinculado a múltiples delitos y con estatus de servidor público— generó un escenario de coerción y desequilibrio de poder. AR1 aprovechó su posición institucional para ejercer amenazas creíbles contra V1 y su familia, quienes enfrentaban una clara asimetría frente a un funcionario con capacidad de influencia ilegítima. Este contexto permitió identificar un patrón de acoso violento: AR1 sometía a V1 a vigilancia constante, intimidación y órdenes coercitivas, utilizando incluso a V1 como instrumento de manipulación para mantenerla bajo su dominio. Así, V1 quedó atrapada en un ciclo de violencia sistemática de género, donde su seguridad y autonomía fueron anuladas por un entorno que normalizaba la subyugación machista.³²

146. El caso se enmarcó en un patrón de violación generalizada de derechos humanos contra mujeres jóvenes, donde la impunidad y la revictimización institucional³³, definida en el Artículo 13 de la LGAMVLV como acciones u omisiones de personas servidoras públicas que obstaculizan el acceso a justicia, impidieron que las víctimas denunciaran o recibieran protección efectiva. En el mismo sentido, en 2009 la Sentencia

³² Dictamen en Psicología del 9 de febrero del 2022 respecto al caso de V1, advertido en la Averiguación Previa 6.

³³ CNDH, *Recomendación General 43/2020*, párr. 75.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Campo Algodonero* en 2009, atiende a la necesidad y urgencia con la que el Estado mexicano debe garantizar investigaciones con perspectiva de género, un mandato incumplido en los primeros años de investigación del caso como ha quedado planteado previamente.

147. Es por lo que el caso de V1 y V2 cobra relevancia, porque es uno de muchos más que no emergen a la superficie de la discusión pública, ni son materia de procesos de verdad, memoria y, mucho menos, justicia. Ello subraya la importancia de impulsar la instrumentación medidas de no repetición con perspectiva de género. La lucha contra la violencia de género no solo exige aplicar las leyes, sino transformar las estructuras que la permiten y generar medidas de no repetición.

C. Vulneración al derecho humano a la verdad y a la integridad personal en agravio de V1, V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 Y VI6

- **Derecho humano a la verdad**

148. En el derecho humano de toda persona a que se le administre justicia se encuentra implícita la condicionante de que, en la resolución de un determinado asunto, se arribe al conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Asimismo, el derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la procuración de justicia, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.

149. El derecho a la verdad se contempla preponderantemente en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, en los cuales se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las

personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

150. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada, define a la verdad como

el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de esta es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados (...) ³⁴

151. El derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Además, la Ley General de Víctimas señala que éstas tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación. ³⁵

152. Debido a lo anterior, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada contempla en su “Título Cuarto de los Derechos de las Víctimas — Capítulo Primero Disposiciones Generales”, en sus artículos 136 y 137 que “... además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no

³⁴ Artículo 5, fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

³⁵ Artículo 7, fracción VI de la Ley General de Víctimas.

repetición, ...”³⁶; ello en el ejercicio de máxima protección como familiares de las personas desaparecidas.

153. Desde el caso Velásquez Rodríguez, la CrIDH señaló la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”³⁷; de igual forma, ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto³⁸. Además, ha dejado claro que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.³⁹

154. La conexión de los derechos a la verdad y a la integridad personal, con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones íntimas, sociales y laborales y altera la dinámica, organización, estabilidad y vulnerabilidad de las familias, considerándose por la CrIDH que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”⁴⁰.

³⁶ Artículo 136. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales.

³⁷ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 181.

³⁸ CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 97.

³⁹ CrIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 80.

⁴⁰ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 113.

155. La jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana⁴¹. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.

156. En suma, en la fracción II del artículo 5 de la multicitada Ley General en Materia de Desaparición Forzada⁴², contempla también el derecho a la verdad, dentro del marco de una debida diligencia que todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como privilegiar que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo, resaltando con ello el enfoque de los derechos fundamentales.

157. La ausencia de V1, la falta de certeza de respecto a la forma en que ocurrieron los hechos y la falta de aplicación de responsabilidades a personas que intervinieron en

⁴¹ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 14 de marzo 2001, párr. 201.

⁴² Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: ...

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, **derecho a la verdad**, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, **respeto de derechos humanos** y máximo nivel de profesionalismo. ...

la desaparición forzada de V1 y V2, genera necesariamente un impacto estructuralmente nocivo que se extiende a todo el entorno familiar o social de una persona desaparecida, y por ende erosiona el tejido social.

158. El derecho humano a conocer la verdad de lo ocurrido a V1 y V2 se mantiene vigente para V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, debido a que el caso de la desaparición forzada de V1 y V2 no se ha esclarecido, no han sido procesadas las personas que participaron en su desaparición forzada y mucho menos se ha obtenido una sentencia condenatoria firme respecto a las personas presuntas responsables por esa conducta específica, lo que ha impedido conocer la verdad de lo que sucedió generando que los delitos de los que fueron víctimas V1 y V2 continúen en impunidad. Lo anterior obedece, en parte, a la participación directa de un elemento de la entonces Policía Municipal y a la aquiescencia de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quienes intervinieron en la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

159. El derecho a la verdad es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. Este derecho se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.⁴³

- **Derecho humano a la integridad personal**

160. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier

⁴³ CNDH, *Recomendación 98VG/2023*, párr. 2868.

otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

161. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

162. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, que reconocen la obligación del Estado de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas.

163. En el ámbito nacional, este derecho tiene fundamento en los artículos 1°, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las obligaciones del Estado de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a la integridad personal.

164. Este Organismo Nacional observó que la desaparición forzada de V1 y V2 constituyen una trasgresión profunda a su dignidad humana, puesto que no solamente inflige sufrimiento a la víctima directa, sino que desde luego también afecta directamente a sus familiares al resentir una vulneración a su derecho a conocer su suerte o paradero y a saber qué fue lo que sucedió y quiénes fueron los responsables, ofende y desgarrar el tejido comunitario y social, pues dicha falta de certidumbre lesiona a todos los

miembros de la familia e impide conocer la verdad de lo ocurrido, además de afectar el proyecto de vida de la familia, sobre todo de VI1 quien actualmente es menor de edad.

165. En la Recomendación 167/2023, relacionado con un caso de personas desaparecidas, se señaló que “las graves afectaciones a la salud, cambios en el entorno social y en la estructura familiar, pérdida del patrimonio y del empleo, cambio de residencia por desplazamiento forzado, gastos y endeudamiento generados para la búsqueda de sus familiares y para efectuar trámites de la investigación (traslados, hospedajes, servicios para comunicarse) (...), al ser factores de vulnerabilidad exterior colocan a (...) y a su familia en una situación en donde no han logrado alcanzar un estado de bienestar y estabilidad a raíz de la desaparición (...)”⁴⁴. Lo anterior, resulta aplicable al presente caso, dado que las actividades de QVI, a raíz de la desaparición de V1, se han enfocado a su búsqueda.

166. De las evidencias analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de la desaparición forzada cometida en agravio de V1 y V2, así como de la dilación en la determinación de los delitos de los que fueron víctimas V1 y V2, se produjo la violación al derecho a la verdad, a la justicia y a la integridad personal en agravio de V1, V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 en su calidad de víctimas indirectas, debido a que las conductas delictivas continúan sin ser sancionadas y sin que se conozca la verdad de lo ocurrido.

D. Vulneración del derecho humano a la protección de la familia, al interés superior de la niñez y la adolescencia y afectación al proyecto de vida de VI1 y VI3

167. A nivel nacional, el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: En todas las decisiones y actuaciones del Estado

⁴⁴ CNDH, *Recomendación 167/2023*, párr. 237.

se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

168. En este caso, son aplicables los artículos 2°, 6, 8, 13, fracción VIII, 46 al 49 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 1.1. y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

169. Por otro lado, el derecho humano a la familia comprende tanto el derecho de las personas a formar y mantener vínculos familiares, como el deber del Estado de crear condiciones para su protección y fortalecimiento, constituyendo un componente esencial del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, además de ser obligación del Estado adoptar medidas para preservar la unidad familiar, garantizar la convivencia y protegerla de injerencias arbitrarias.

170. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe recibir la protección del Estado y la sociedad.

171. En el orden jurídico mexicano, el derecho a la familia tiene fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege la organización y desarrollo de la familia como institución social fundamental.

172. Para este Órgano Constitucional Autónomo no existe duda alguna acerca de que la incertidumbre sobre el destino de V1 ha generado efectivamente en sus familiares, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, afectando su integridad personal, lo que ha impactado en su salud, sus relaciones sociales y laborales y alteró de manera difícilmente reparable la dinámica de la familia.

173. Ello afectó en mayor proporción a VI1, hija adolescente de V1, para quien se trastocó el derecho a la familia, al sano desarrollo y el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Federal; por ende, considerando la condición de vulnerabilidad en que se encuentra y el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos con motivo de la desaparición de V1, desde un enfoque en derechos humanos, esta Comisión Nacional considera que en estos casos existe un riesgo para el sano desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la afectación que ha padecido VI3, actualmente adolescente, quien fue testigo de la privación de la libertad de V1 y V2 y ha padecido las consecuencias psicológicas de la desaparición forzada de V2 y desaparición forzada de V1, necesariamente debe ser atendida y compensada.

174. En efecto, VI1 ha visto vulnerado sus derechos humanos a la salud, a vivir en familia, a mantener relaciones familiares, a un nivel adecuado de vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la educación, al ocio, al juego, toda vez que V1 era el principal sustento de la familia, por lo que les son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de

supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

175. Con la desaparición de V1 se produjo una abrupta interrupción de las relaciones familiares, dando como consecuencia mayor vulnerabilidad a sus descendientes, pues se transformó su familia como la concebía. La ausencia de las figuras de cuidado principal en la vida de VI1 trastornó su entorno inmediato, desdibujó el mundo exterior como lo conocía y afectó su forma de explicar la realidad tal como la entendía. Sus hábitos, costumbres y rutinas se dislocaron con la irrupción de la violencia por la desaparición de V1, quien encarnaba su figura de protección, afecto, amor, educación, juego y disciplina.

176. El tiempo transcurrido desde la desaparición de V1 en cada etapa del desarrollo de VI1, inevitablemente hace que la construcción de su personalidad, identidad y fortalezas para la óptima construcción de sus proyectos de vida estén condicionadas por el grave suceso violento que implicó la desaparición de su persona amada; por ende una intervención y apoyos altamente especializados deben ser medidas prioritarias orientadas a mitigar tales condiciones de vulnerabilidad extrema, hasta en tanto se restablece el derecho efectivo a la verdad y a vivir en familia.

177. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas y atendiendo al principio *pro persona*, esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración el daño a los proyectos de vida de VI1 y VI3.

E. Cultura de la paz

178. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura

de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”⁴⁵.

179. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.

180. Como antecedentes de la cultura de paz, encontramos a la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”⁴⁶ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”⁴⁷.

181. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados⁴⁸. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz⁴⁹.

⁴⁵ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, *Perspectiva global*, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

⁴⁶ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

⁴⁷ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

⁴⁸ ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

⁴⁹ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

182. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo⁵⁰, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz⁵¹. En dicha Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

183. En la actualidad, veinticuatro años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

184. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

⁵⁰ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

⁵¹ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

V. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

185. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM:

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

186. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

187. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a

quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

188. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

188.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos que llevan a cabo los organismos públicos mencionados en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza diversa a la que realizan los órganos jurisdiccionales y administrativos. Los primeros en lo que respecta a la responsabilidad penal, ya que a estos últimos se les reconoce la facultad exclusiva de imponer sanciones vinculantes. Los segundos en atención a la función de establecer la responsabilidad por infracciones a normas o reglamentos administrativos, y que tiene la facultad de imponer sanciones.

188.2. El cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva. En este sentido, su destinatario corresponde al superior jerárquico de las instituciones o dependencias a las que estén adscritas las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a los derechos humanos. De esta manera, se subraya que es responsabilidad del titular de dichas instituciones o dependencias instruir la implementación de las acciones de reparación a las víctimas, así como llevar a cabo la investigación de los hechos para imponer las sanciones correspondientes y evitar que estos actos queden impunes.

188.3. La investigación y, en su caso, la sanción de las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos deberán basarse en la aportación de la Recomendación como uno de los documentos clave en la acción penal o en la denuncia administrativa ante la autoridad ministerial correspondiente y el Órgano Interno de Control respectivo.

188.4. La emisión de una Recomendación tiene como finalidad que la autoridad destinataria lleve a cabo las acciones necesarias para prevenir la repetición de las conductas violatorias de derechos humanos.

188.5. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

189. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1⁵² es responsable por aquiescencia en la desaparición forzada de V1 y V2, toda vez que tuvo conocimiento que V1 sería inminentemente privada de su libertad por su familiar PPR y demás integrantes del Grupo Delictivo 1 y toleró dicha situación, además de conocer el destino que tuvo V1 después de haber sido ocultada en una casa de seguridad junto con otras mujeres, por lo que tuvo dominio de los hechos, dado que reconoció haberla entregado

⁵² Este Organismo Nacional tuvo conocimiento del fallecimiento de AR1.

a un integrante del grupo delincencial al que pertenecía, al cual lo reconocía como su jefe.

190. Por su parte, AR2 es responsable de la privación de la libertad de V1 y V2 y su posterior desaparición forzada, toda vez que quedó acreditado que participó directamente en el operativo que se perpetró para la detención arbitraria de V1 y V2.

191. Debido a lo anterior, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica y el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y V2, al derecho humano a la integridad personal y a la verdad en agravio de V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6; así como a la protección a la familia, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al proyecto de vida de VI1 y VI3.

192. Contraviniendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16 segundo párrafo, de la Constitución Federal; los artículos 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, I de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como los artículos 2, fracción I y V, 27, 28 y 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje

inadmisible a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

193. Motivo por el cual, por las acciones atribuidas a AR2, este Organismo Nacional presentará denuncia administrativa en el Órgano Interno de Control Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en términos de los artículos 57 y 74 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 57 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y se aportará a la Averiguación Previa 6 una copia de la presente Recomendación y sus evidencias, a efecto de que se tomen en consideración los señalamientos relacionados con las conductas acreditadas a dicha autoridad responsable.

B) Responsabilidad Institucional

194. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley".

195. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por México. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

196. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos

internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

197. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

198. Por lo que, esta Comisión Nacional advierte responsabilidad institucional a cargo de las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de Guerrero y la Policía Municipal, ya que, esta Comisión Nacional concluye que por el contexto de los hechos, se actualizaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas cometida en agravio de V1 y V2, los cuales se acreditan con las evidencias ya señaladas en el cuerpo del presente pronunciamiento, con las que se demuestra que un elemento de la entonces Policía Municipal y de la entonces Procuraduría de Guerrero, de manera directa y por aquiescencia, respectivamente, participaron en la privación ilegal de la libertad a V1 y V2, y después de ello no se supo más de su paradero, hasta que V2 fue liberada después de tres días, mientras que respecto a V1, hasta la fecha del presente pronunciamiento se desconoce su paradero o destino final.

199. Es por ello por lo que el caso cobra relevancia porque es uno de muchos más que no emergen a la superficie de la discusión pública, ni son materia de procesos de verdad, memoria y, mucho menos, justicia. Ello subraya la importancia de impulsar la instrumentación medidas de no repetición con perspectiva de género. La lucha contra la violencia de género no solo exige aplicar las leyes, sino transformar las estructuras que la permiten y generar medidas de no repetición.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

200. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 1o., 2o. fracción I, 4o., 6o., fracción XIX, 26, 27 fracciones II, III, IV y V y 88 bis, fracción II, de la LGV, así como 6, fracción I y 14, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

201. De conformidad con los artículos 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8o.; 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 Bis, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la LGV y 6, fracción II, 14, 45 y 46, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

202. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

203. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV y 14, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

204. En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2, así como a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 al haberse acreditado violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica y el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y V2, al derecho humano a la integridad personal y a la verdad en agravio de V2, QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6; así como a la protección a la familia, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al proyecto de vida de VI1 y VI3.

205. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionada en los siguientes términos:

1. Medidas de rehabilitación

206. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II, 62, fracción I y 63 de la Ley General de Víctimas y 6, fracción XXIII de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

207. En el presente caso, las autoridades responsables, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, deberán otorgar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran V1 y V2, así como a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, en caso de que la necesiten, dicha atención deberá favorecer la recuperación del equilibrio físico y psicoemocional afectado por el hecho victimizante, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua, hasta alcanzar el máximo beneficio de salud posible. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite el cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a las autoridades responsables.

2. Medidas de compensación

208. Las medidas de compensación se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos y, de acuerdo con lo previsto por los artículos 27, fracción III, 64, 65, 69 y 88 bis fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, 48 y 54 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

209. Por ello, acorde con el primer punto recomendatorio del presente documento dirigido a las autoridades responsables, la Fiscalía Guerrero y la Presidencia Municipal deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para realizar ante el Registro Nacional de Víctimas la actualización como víctimas de violaciones a derechos humanos, del registro asignado a V1 y V2, así como QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6; a través de la noticia de hechos que dichas dependencia realicen ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración diseñado para tal efecto por la CEAV.

210. Lo anterior, a fin de que dicha Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, en términos del artículo 88 Bis, fracción II, III, así como sus párrafos tercero y cuarto⁵³, de la Ley General de Víctimas, proceda a la reparación integral del daño a V1 y V2, así como

⁵³ Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes.

La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas. Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados a la tesorería de la Comisión Ejecutiva, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Estatal.

a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida de compensación y/o compensación subsidiaria, que en su caso proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

211. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de actualización al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su actualización, o bien las autoridades competentes para realizar la actualización no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para que cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

212. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

213. Derivado de los hechos y considerando que existió una afectación a VI1, para acreditar el cumplimiento del quinto punto recomendatorio de la Fiscalía de Guerrero y

la Presidencia Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, deberán gestionar su incorporación a los programas sociales de los que dispone el Estado mexicano o mecanismo similar de política pública para garantizar que, de ser su voluntad, pueda continuar sus estudios hasta concluir el nivel superior o carrera técnica de su elección, o en su caso, se implementen los mecanismos de colaboración interinstitucional⁵⁴ que favorezcan que VI1 pueda acceder a la educación hasta el nivel señalado; lo anterior, en términos del artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas y 6, fracción XIX de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

214. Toda vez que QVI y VI5 son personas adultas mayores, en términos del punto recomendatorio sexto que los atañe, la Fiscalía de Guerrero y la Presidencia Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, de conformidad con el artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas y 6, fracción XIX de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán gestionar la inscripción de éstas a programas de gobierno destinados a brindar apoyos al sector al que tales víctimas pertenecen. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento, a fin de dar por cumplido el punto sexto recomendatorio dirigido a ambas autoridades.

3. Medidas de satisfacción

215. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley General de Víctimas y 14, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

⁵⁴ Acuerdo, convenio o instrumento jurídico aplicable a ese fin.

216. Se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, así como de sus familiares QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

217. En razón de lo anterior, toda vez que de las evidencias obtenidas se advirtieron testimonios que señalan que en la desaparición de V1 y V2, se pudieron cometer delitos por razón de su género, aunado a que en la temporalidad de su desaparición fueron reportadas otras privaciones de libertad de mujeres, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y de sus respectivas evidencias, a la Carpeta de Investigación 1, que se siguen por el caso de la desaparición de V1 ante la FGR y a la Causa Penal 1 que se encuentra en trámite ante la autoridad jurisdiccional, para que los elementos aportados sean tomados en consideración en la realización de nuevas diligencias ministeriales o líneas de investigación.

218. Para el cumplimiento del único punto recomendatorio relativo a la Presidencia Municipal, se requiere que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia administrativa que se formule en el Órgano Interno de Control Municipal, en términos de los artículos 57 y 74 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 57 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por las acciones atribuidas a AR2, toda vez que la afectación provocada incidió directamente en derechos fundamentales como el derecho de libertad y a la seguridad personal de las víctimas, acción que sigue surtiendo efectos y ha persistido hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación por tratarse de un caso de desaparición forzada de personas.

219. Es importante recordar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como parte de las obligaciones de los Estados parte, establece el no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, además de sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de dicho antisocial; en ese sentido, al tratarse de una violación grave de derechos humanos, ante la identificación de AR2 que realizó este Organismo Nacional como agente perpetrador, resulta relevante, que se analice en la vía administrativa su responsabilidad, la cual, se ha prolongado en el tiempo, dado que V1 continúa con la calidad de persona desaparecida.

220. La Fiscalía de Guerrero y la Presidencia Municipal, en cumplimiento al tercer punto recomendatorio que los atañe, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir una circular dirigida a la autoridad ministerial que integra el caso de la desaparición de V1 y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, a fin de que colaboren en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 que se integra ante la FGR y la Causa Penal 1 en las que la autoridad jurisdiccional investiga la desaparición de V1, para que en caso de que así se lo soliciten, sean atendidos con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados, para una debida integración de los expedientes ministeriales relacionados con la desaparición de V1.

221. En virtud de las violaciones graves acreditadas en la presente Recomendación, en un plazo no mayor a seis meses, acorde al séptimo punto recomendatorio, la Fiscalía de Guerrero y la Presidencia Municipal, de manera coordinada y en términos del artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán realizar un acto de disculpa pública a los familiares de V1 y a V2, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, derivado de las violaciones graves a los derechos humanos a la

libertad e integridad personal y seguridad jurídica, por su detención arbitraria y desaparición forzada.

222. Asimismo, previa autorización y tomando en cuenta la opinión de los familiares de las víctimas, deberán colocar en un lugar visible al público en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, una placa con alusión a que V1 fue desaparecida por personas servidoras públicas de esas dependencias, cuyo objetivo sea la no repetición de los actos que motivaron su desaparición, constituyendo así una reparación simbólica a fin de que se tome conciencia para prevenir hechos como los señalados en la presente Recomendación.

223. Esta Comisión Nacional considera que debido a que algunos de los presuntos responsables de la desaparición de V1 y V2 se encuentran en libertad, que QVI coadyuva en las investigaciones que realiza la autoridad ministerial de la Federación, aunado a que actualmente QVI es defensora de derechos humanos en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, es de suma importancia y urgencia que el Estado mexicano garantice la protección de QVI, V2, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, acorde a la situación de riesgo en que se encuentren.

224. La CrIDH, respecto al deber de garantía, ha señalado de manera reiterada que:

(...) no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme

al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (...)⁵⁵.

225. Por lo anterior, este Organismo Nacional, con el objeto de garantizar una protección amplia que evite que los derechos humanos de QVI sean vulnerados, remitirá una copia de la presente Recomendación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, para que en coadyuvancia se tome en cuenta el contenido del presente instrumento recomendatorio, previa valoración, se dicten las medidas oportunas con la finalidad de que realicen las acciones que correspondan para que se proteja la vida e integridad física de QVI, V2, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6; a fin de que puedan continuar ejerciendo su derecho a la coadyuvancia en la investigación y conocimiento de la verdad respecto a los hechos delictivos de los que fue objeto V1 y V2, así como para que QVI continúe realizando la actividad que desempeña en defensa de los derechos humanos.

4. Medidas de no repetición

226. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, buscan que las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas no vuelvan a ocurrir.

227. En ese sentido, acorde al cuarto punto recomendatorio de la Fiscalía de Guerrero y Presidencia Municipal, respectivamente, deberán acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos y perspectiva de género, con especial énfasis en el derecho a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica, y a la verdad, además sobre: a) las acciones mínimas para investigar casos de desaparición forzada y retención arbitraria; b) las sanciones en materia penal y administrativa aplicables a las personas

⁵⁵ CrIDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op.Cit. Párrs. 243 y 245.

servidoras públicas de las que se acredite su participación y participación por aquiescencia en actos de desaparición forzada y retención ilegal; c) las sanciones en materia penal y administrativas en que incurren personas servidoras públicas con vínculos con el crimen organizado; d) los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; e) la aplicación del Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; dirigido al personal de la Fiscalía de Guerrero y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, que participan en funciones operativas, en dicho municipio.

228. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

229. Además, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá dirigir una circular a todo el personal de la Fiscalía de Guerrero y Presidencia Municipal, respectivamente, con la finalidad de que se difundan las temáticas relacionadas al curso de capacitación, de manera particular, las sanciones en materia penal y administrativa aplicables a las personas servidoras públicas de las que se acredite su participación y participación por aquiescencia en actos de desaparición forzada y retención ilegal de la libertad, así como las sanciones en materia penal y administrativas en que incurren personas servidoras públicas con

vínculos con el crimen organizado; lo anterior, para cumplir con el octavo punto recomendatorio.

230. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, contribuyan a fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

231. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a ustedes las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General del Estado de Guerrero y Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero:

PRIMERA. Deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para realizar ante el Registro Nacional de Víctimas la actualización como víctimas de violaciones a derechos humanos, del registro asignado a V1 y V2, así como QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6; a través de la noticia de hechos que dichas dependencia realicen ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración diseñado para tal efecto por la CEAV, a fin de que dicha Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves de derechos

humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, en términos del artículo 88 Bis, fracción II, III, así como sus párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, proceda a la reparación integral del daño a V1 y V2, así como a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida de compensación y/o compensación subsidiaria, que en su caso proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, deberán otorgar la atención médica, así como psicológica y/o psiquiátrica que requieran V1 y V2, así como QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, en caso de que la necesiten, dicha atención deberá favorecer la recuperación del equilibrio físico y psicoemocional afectado por el hecho victimizante, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua, hasta alcanzar el máximo beneficio de salud posible. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberán colaborar en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se integran en la FGR y de la Causa Penal 1, en la que la autoridad jurisdiccional investiga la desaparición de V1 y para tal efecto, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir una circular dirigida a la autoridad ministerial que integra el caso de la desaparición de V1 y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, a fin de que colaboren en el trámite y seguimiento de los mismos, para que en caso de que así se lo soliciten, sean atendidos con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean

formulados por la FGR. Hecho lo anterior, deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Desde su respectivo ámbito de competencia, se deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos y perspectiva de género, con especial énfasis en el derecho a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica, y a la verdad, además sobre: a) las acciones mínimas para investigar casos de desaparición forzada y retención arbitraria; b) las sanciones en materia penal y administrativa aplicables a las personas servidoras públicas de las que se acredite su participación y participación por aquiescencia en actos de desaparición forzada y retención ilegal; c) las sanciones en materia penal y administrativas en que incurren personas servidoras públicas con vínculos con el crimen organizado; d) los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; e) la aplicación del Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; dirigido al personal de la Fiscalía de Guerrero y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, que participan en funciones operativas, en dicho municipio.

QUINTA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, deberán gestionar la incorporación de VI1, a los programas sociales de los que dispone el Estado mexicano o mecanismo similar de política pública para garantizar que, de ser su voluntad, pueda continuar sus estudios hasta concluir el nivel superior o carrera técnica de su elección, o

en su caso, se implementen los mecanismos de colaboración interinstitucional⁵⁶ que favorezcan que VI1 pueda acceder a la educación hasta el nivel señalado; lo anterior, en términos del artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas y 6, fracción XIX de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, de conformidad con el artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas y 6, fracción XIX de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán gestionar la inscripción de QVI y VI5 a programas de gobierno destinados a brindar apoyos al sector al que tales víctimas pertenecen. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a seis meses, de manera coordinada y en términos del artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán realizar un acto de disculpa pública a los familiares de V1 y a V2, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, derivado de las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad e integridad personal y seguridad jurídica, por su detención arbitraria y desaparición forzada. Asimismo, previa autorización y tomando en cuenta la opinión de los familiares de las víctimas, deberán colocar en un lugar visible al público en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, una placa con alusión a que V1 fue desaparecida por personas servidoras públicas de esas dependencias, cuyo objetivo sea la no repetición de los actos que motivaron su desaparición, constituyendo así una reparación simbólica a fin de que se tome conciencia para prevenir hechos como los

⁵⁶ Acuerdo, convenio o instrumento jurídico aplicable a ese fin.

señalados en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que acreditan el cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular a todo el personal de la Fiscalía de Guerrero y Presidencia Municipal, respectivamente, con la finalidad que se difundan las temáticas relacionadas al curso de capacitación, de manera particular, las sanciones en materia penal y administrativa aplicables a las personas servidoras públicas de las que se acredite su participación y participación por aquiescencia en actos de desaparición forzada y retención ilegal de la libertad, así como las sanciones en materia penal y administrativas en que incurrir personas servidoras públicas con vínculos con el crimen organizado; hecho lo anterior, deberán remitir a esta Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

NOVENA. Se les solicita designen a una persona servidora pública de alto nivel, con facultad de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, respectivamente, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero:

ÚNICA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia administrativa que se formule en el Órgano Interno de Control Municipal, en términos de los artículos 57 y 74 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 57 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por las acciones atribuidas a AR2, toda vez que la afectación provocada incidió directamente en derechos fundamentales como el derecho a la libertad

y a la seguridad personal de las víctimas, situación que ha persistido hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación por tratarse de un caso de desaparición forzada de personas. Lo anterior, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

232. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1° párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

233. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

234. Con el mismo fundamento jurídico le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya formulado su aceptación.

235. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guerrero, o en su receso, a la Comisión Permanente de esa Soberanía respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA


MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM

PRESIDENCIA

Oficio número: **077158**

Ciudad de México, a 31 de octubre del 2025

ASUNTO: Notificación de Recomendación

DR. ZIPACNÁ JESÚS TORRES OJEDA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE

Apreciable Fiscal;

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que el día de la fecha, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación No. 200VG/2025, dirigida a usted, relacionada con el expediente **CNDH/1/2018/8333/VG**, misma que se anexa a la presente.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA

PRESIDENCIA

Oficio número: **077159**

Ciudad de México, a 31 de octubre del 2025

ASUNTO: Notificación de Recomendación

LIC. ERIK CATALÁN RENDÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IGUALA
DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO
PRESENTE

Apreciable Presidente Municipal;

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que el día de la fecha, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación No. 200VG/2025, dirigida a usted, relacionada con el expediente **CNDH/1/2018/8333/VG**, misma que se anexa a la presente.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA

**ACUERDO DE CALIFICACIÓN
DE VIOLACIONES GRAVES**

CNDH/1/2018/8333/Q

Con fecha 21 OCT. 2025, la Maestra Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), -----

----- **A C U E R D A** -----

En razón de la gravedad de los hechos e infracciones a los derechos humanos que se investigan en el expediente **CNDH/1/2018/8333/Q**, por trasgresiones a los derechos humanos a libertad, integridad personal, seguridad jurídica, detención arbitraria y desaparición forzada atribuibles a Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Policía Municipal de Iguala de la Independencia Guerrero; se califica el presente asunto como **INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS**, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero a tercero; 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción XV; 15, fracciones I y VII; 26 y 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, en consecuencia, intégrese el presente acuerdo a las constancias del expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar y notifíquese dicha circunstancia a las partes. ----- **C Ú M P L A S E.**

PRESIDENTA


MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ACUERDO DE ATRACCIÓN E INVESTIGACIÓN DE OFICIO
CNDH/1/2018/8333/Q

Con fecha 21 OCT. 2025, la Maestra Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), -----

ACUERDA -----

Visto el estado que guardan las constancias del expediente de queja CNDH/1/2018/8333/Q, instaurado por Sandra Luz Román Jaimes, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en la integración de las carpetas de investigación relacionadas con la desaparición de su hija Ivette Melissa Flores Román; se advierte, en el curso de la investigación realizada por este Organismo Nacional, que existen elementos para considerar que en la desaparición de la agraviada pudieron estar involucradas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.-----

En ese sentido, y toda vez que los hechos, por su relevancia, trascienden el interés de la entidad federativa, además de que pueden configurar violaciones a derechos humanos en razón de género y violencia contra las mujeres en atención se debe de considerar que: -----

- a) Se tiene conocimiento de que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no cuenta con expediente radicado al respecto. -----
- b) En atención a que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) formuló el dictamen respectivo al Estado mexicano, y que el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas emitió acciones urgentes -

Por lo tanto, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, fracción II y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 22 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como 2° fracción XXV, 14 y 89 de su Reglamento Interno, y con fundamento en los principios propersona y de economía procesal, se determina:-----

PRIMERO. Ejercer la facultad de atracción respecto del suceso mencionado, en atención a los razonamientos antes expuestos. -----

SEGUNDO: Se asume la competencia de oficio de esta Comisión Nacional para la realización de la presente investigación relativa a la presunta desaparición forzada cometida en agravio de Ivette Melissa Flores Román. -----

TECERO. Continúese con la investigación bajo el mismo número de expediente **CNDH/1/2018/8333/Q**, radicado en la Dirección General del Programa Especial de Personas Desaparecidas de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional. -----

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Organismo de Derechos Humanos del estado de Guerrero. -

-----**Cúmplase.**

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA